

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Viernes 2 de Febrero del 2007 - Nº 14*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 2 de Febrero del 2007 -- N° 14

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		38	Nómbrese al señor Ismael Fabricio Arcos López, Gobernador de la provincia de Pastaza .....
<b>EXTRACTOS:</b>			5
28-004	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y a la Ley de Reforma Tributaria N° 2001-41 ..... 3	39	Nómbrese al señor Galo Salomón Herrera Estrella, Gobernador de la provincia de Galápagos .....
			5
28-005	Proyecto de Ley de Eliminación de la Autogestión en las Escuelas y Colegios Fiscales del Ecuador ..... 3	40	Nómbrese al señor Raúl Eugenio Abad Vélez, Gobernador de la provincia del Cañar .....
			6
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		41	Nómbrese a la licenciada Cassia Delgado Granizo, Secretaria Privada del Presidente de la República .....
			6
<b>DECRETOS:</b>		42	Nómbrese al señor Homero Rendón Balladares, Administrador General de la Presidencia de la República .....
33	Nómbrese al señor Armando Remigio Bastidas Chamorro, Gobernador de la provincia de Napo .....		6
	4	43	Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil .....
34	Nómbrese a la señora María Dioselina Pazmiño García, Gobernadora de la provincia de Bolívar .....		6
	4		
35	Nómbrese a la señora Elisa Margarita Monar Vargas, Gobernadora de la provincia de Orellana .....		
	4		
36	Nómbrese al señor Nilo Humberto Córdova López, Gobernador de la provincia de Loja .....		
	5		
37	Nómbrese al señor Oscar Oswaldo Larriva Alvarado, Gobernador de la provincia del Azuay .....	365	Dase por concluido el nombramiento provisional de Subsecretaria General Jurídica de la Presidencia de la República de la doctora Elsa Santos Karolys .....
	5		7

#### ACUERDOS:

#### SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:</b>	
0014	7	012-DIR-2006-CNTTT	15
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Rescate de Chimbacalle, con domicilio en el barrio Chimbacalle, parroquia "Eloy Alfaro", Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .....		Autorízase la matriculación y la entrega de las placas de alquiler a los vehículos de varios ciudadanos, los mismos que fueron importados por los taxistas de la ciudad de Guayaquil .....	
0303	9	016-DIR-2006-CNTTT	15
Dispónese que las actividades que desempeña el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, las realice de forma descentralizada en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico .....		Apruébase el informe N° 07-DT-2006-CNTTT de 21 de febrero del 2006 .....	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		017-DIR-2006-CNTTT	
007 MEF-2007	9	Desígnase una comisión integrada por los vocales: Dr. Napoleón Cabrera, Cap. de Navío EMC Eduardo Pomboza, Dr. Mauricio Oliveros y Lic. Carlos Jiménez, a fin de que inicie un proceso de estudio y análisis en torno a la resolución de fecha 23 de marzo del 2005, en relación al incremento de cupos a favor de la Compañía Contratax .....	
Dase por concluido el encargo de la Subsecretaría de Política Económica, al economista Galo Viteri y nómbrase al economista Luis Warner Rosero Mallea, Subsecretario de Política Económica .....		019-DIR-2006-CNTTT	17
008 MEF-2007	10	Dispónese que las motocicletas son vehículos unipersonales; sin embargo para el caso de que su capacidad admita la transportación de otra persona, deberá constar con un asiento posterior y con dispositivos que garanticen su seguridad .....	
Dase por concluido el nombramiento provisional a la economista María Fernanda Sáenz y nómbrase a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública .....		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
009 MEF-2007	10	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>	
Dase por concluido el encargo de la Subsecretaría de Presupuestos, al economista Rubén Salinas y nómbrase a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaría de Presupuestos .....		Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
010 MEF-2007	10	319-2005	18
Dase por concluido el encargo de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, al licenciado Jorge Cueva Morales y nómbrase al economista Wilfrido Stanley Vera Prieto, Subsecretario de Tesorería de la Nación .....		Roberto Daniel Bastidas Centeno y otro por el delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal .....	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		359-2005	20
005-A	10	María Ana Caisaguano Tigasi en la acusación presentada por María Oña Yugcha ...	
Implántase en la estructura ministerial los subprocesos de Administración de los Permisos Anuales de Funcionamiento y Estudios Económicos, como parte del Proceso de Gestión Financiera .....		398-2005	21
006	11	José Hipólito Rodríguez Rosero, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	
Otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Cuerpo de Pastores de Cotopaxi, con domicilio en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi .....		419-2005	22
<b>RESOLUCIONES:</b>		César Alfredo Cepeda Montatigse en contra Mireya Catalina Beltrán Cáceres y otros .....	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		436-2005	24
103	12	Efraín Rodrigo Jiménez Castillo por droga .....	
Apruébase la Auditoría Ambiental Inicial y el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de INCINEROX .....		444-2005	25
		Nelson Fernando Rojas Barros, autor del delito de robo agravado .....	
		445-2005	26
		Washington Xavier Naranjo Salazar autor del delito tipificado y sancionado por el inciso primero del Art. 464 del Código Penal en perjuicio de José Luis Ruiz Rodríguez .....	

	<b>Págs.</b>
452-2005 Marcos Herminio Pesántez Carmona, por el delito previsto en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	28
 <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Patate: Que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones .....</b>	29
- <b>Cantón Patate: Que reforma a la Ordenanza para el cobro del 1% de desarrollo agropecuario, agrícola y pecuario sobre todos los contratos de estudios, adquisiciones y ejecución de obras .....</b>	40

mantenimiento y equipamiento, la gestión del tránsito, así como el sistema de señalización y semaforización del sistema de transporte.

**CRITERIOS:**

Tomando el ejemplo de las recaudaciones que ingresan al presupuesto de la Comisión de Tránsito del Guayas, por concesión de licencias, permisos, matrículas, placas y otros conceptos, se justifica la aplicación de la norma contenida en el artículo 155 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, para la finalidad prevista por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de igual manera la participación sobre el impuesto a los vehículos creado mediante Ley No. 2001-41 de Reforma Tributaria, contribuirá para el adecuado ejercicio y desarrollo de esta actividad.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES Y A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA No. 2001-41".

**CODIGO:** 28-004.

**AUSPICIO:** EJECUTIVO - ECONOMICO URGENTE.

**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE INGRESO:** 14-01-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 17-01-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política de la República, en su artículo 234, inciso tercero, otorga al Concejo Municipal competencia para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad, sin que haya asignado los correspondientes recursos para dichas competencias.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El Distrito Metropolitano de Quito, requiere de los recursos financieros que le permitan ejercer sus nuevas competencias, que comprenden entre otras: la red vial, su

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE ELIMINACION DE LA AUTOGESTION EN LAS ESCUELAS Y COLEGIOS FISCALES DEL ECUADOR".

**CODIGO:** 28-005.

**AUSPICIO:** H. JIMMY JAIRALA VALLAZA.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 16-01-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-01-2007.

**FUNDAMENTOS:**

En la actualidad, en los centros educativos primarios y secundarios fiscales, se ha implementado un sistema de autogestión que obliga a los padres de familia a realizar aportaciones económicas a principios de cada año lectivo, mediante acuerdos y reglamentos internos, hecho que ocasiona desmedro en la economía de las familias y les obliga a realizar ingentes esfuerzos en procura de conseguir el cupo para sus hijos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Conforme disposiciones constitucionales, la educación pública hasta el bachillerato será gratuita y es deber inexcusable del Estado y área prioritaria de la inversión pública, a lo que se contraponen las disposiciones para la denominada autogestión, la que debe ser eliminada. Además, los educandos de las escuelas y colegios públicos del país, pertenecen a segmentos de la población cuya economía es vulnerable, lo que les imposibilita realizar erogaciones para el equipamiento y mantenimiento de los centros educativos fiscales.

**CRITERIOS:**

La Constitución Política faculta expresamente a las personas naturales y jurídicas que puedan realizar contribuciones, inclusive económicas a los centros educativos fiscales del país, deduciéndolas de sus pagos tributarios y creando así, un mecanismo de ayuda particular a la educación fiscal.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 33

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Armando Remigio Bastidas Chamorro, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Napo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 34

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señora María Dioselina Pazmiño García, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 35

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señora Elisa Margarita Monar Vargas, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Orellana.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 36

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Nilo Humberto Córdova López, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Loja.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 38

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Ismael Fabricio Arcos López, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Pastaza.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 37

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Oscar Oswaldo Larriva Alvarado, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Azuay.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 39

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Galo Salomón Herrera Estrella, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Galápagos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 40

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Raúl Eugenio Abad Vélez, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Cañar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública

No. 41

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señorita licenciada Cassia Delgado Granizo, para desempeñar las funciones de Secretaria Privada del Presidente de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 42

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Nómbrase al señor Homero Rendón Balladares, como Administrador General de la Presidencia de la República.

**Artículo 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 43

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar en comisión de servicios y conformar de la siguiente manera, la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, en su desplazamiento a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, los días 18 y 19 de enero del 2007, con motivo de asistir a la Cumbre del MERCOSUR:

- Doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.
- Economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social.

- Licenciada Mónica Chuji Gualinga, Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.
- Licenciada Cassia Delgado Granizo, Secretaria Privada del Presidente de la República.
- Capitán P.N. Rommy Santiago Vallejo Vallejo, Seguridad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En ausencia de los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Economía y Finanzas; y, Bienestar Social, se encargan dichas carteras de Estado, en su orden, al Embajador Rafael Paredes, Viceministro de Relaciones Exteriores; economista Fausto Ortiz De la Cadena, Viceministro de Finanzas y, señor Anthony Mauricio León Guzmán, Subsecretario General de Bienestar Social.

**ARTICULO TERCERO.-** Los viáticos, gastos de representación y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**ARTICULO CUARTO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que el artículo 2 del citado acuerdo 91, dispone que concluido el nombramiento provisional de la mencionada funcionaria regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 de 25 de abril del 2006,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el nombramiento provisional de Subsecretaria General Jurídica de la Presidencia de la República de la doctora Elsa Santos Karolys, funcionaria de la institución, otorgado mediante Acuerdo N° 91 de 27 de septiembre del 2005.

La mencionada funcionaria reintégrese a su puesto de origen, para el efecto expídase la correspondiente acción de personal.

**Art. 2.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de enero del 2007.

f.) Roosevelt Chica Zambrano, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 365

**Roosevelt Chica Zambrano**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA**  
**DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el literal a) A.4. del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que mediante Acuerdo N° 91 de 27 de septiembre del 2005, se nombra provisionalmente a la doctora Elsa Santos Karolys, funcionaria de la institución, para que ejerza las funciones de Subsecretaria General Jurídica de la Presidencia de la República;

No. 0014

**Dr. Rubén Alberto Barberán Torres**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República

delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0380-DTAL-PJ-SR-06 de 31 de marzo del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación Rescate de Chimbacalle, con domicilio en el barrio Chimbacalle, parroquia "Eloy Alfaro" Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Rescate de Chimbacalle, con domicilio en el barrio Chimbacalle, parroquia "Eloy Alfaro" Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

**PRIMERA:** En el Art. 12, literal b) después de: "ingreso de dichos socios" agréguese "para que sean legalmente registrados".

**SEGUNDA:** Al final del Art. 13, agréguese "siendo obligación de la organización, comunicar al Ministerio de Bienestar Social, del ingreso, salida y expulsión de socios, para que sean registrados".

**TERCERA:** En el literal a) del Art. 30, después de "representación legal" en lugar de "jurídica" póngase "judicial".

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

No.	Apellidos nombres	Céd. y Pasap.	Nacionalidad
1	Ayerve Cabrera Oscar Alfonso	1709403214	Ecuatoriana
2	Ayerbe Rosas Leopoldo Wladimir	1705906277	Ecuatoriana
3	Balarezo Chiriboga Carlos José Ramón	1701720177	Ecuatoriana

No.	Apellidos nombres	Céd. y Pasap.	Nacionalidad
4	Benítez Muñoz Raúl Alfonso	1701348011	Ecuatoriana
5	Erazo Zurita Luisa René	1703125656	Ecuatoriana
6	Heredia Arroyo Fernando Rodrigo	1709921462	Ecuatoriana
7	Jaramillo Garcés Guido Marcelo	1702010784	Ecuatoriana
8	Larrea Serrano Francisco Xavier	1702872092	Ecuatoriana
9	Leiva Mayorga Julio Oswaldo	1700703166	Ecuatoriana
10	Miño Gálvez Myrian Beatriz	1708379084	Ecuatoriana
11	Montenegro Castillo Edwin Gualberto	1706577671	Ecuatoriana
12	Ortiz Crespo César Guillermo	1702437003	Ecuatoriana
13	Pazmiño Cedeño Pedro Veris	1305288993	Ecuatoriana
14	Pazmiño Santacruz Miguel Angel	1705289450	Ecuatoriana
15	Rosas Garcés Marcelo Fabián	1703075430	Ecuatoriana
16	Rosas Garcés Rodrigo Guillermo	1701061564	Ecuatoriana
17	Sosa Boada Luis Aníbal	1700012238	Ecuatoriana
18	Ulloa Torres Julio Antonio	1709061582	Ecuatoriana
19	Villacrés Corral Milton Augusto	1704380789	Ecuatoriana

**Art. 3.-** Disponer que la fundación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente como su representante legal.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 18 de abril del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.- 6 de junio del 2006.

No. 0303

**EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1249, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, se restableció el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que, en el artículo 3 del aludido decreto ejecutivo se faculta al Ministro de Bienestar Social para expedir los acuerdos ministeriales necesarios para reglamentar la conformación técnico, administrativa, financiera y jurídica del Programa Operación Rescate Infantil - ORI;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 3257, publicado en el Registro oficial No. 678 de 19 de abril de 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil - ORI;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Bienestar Social, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estime conveniente;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer que las actividades que desempeña el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, las realice de forma descentralizada en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico; por lo que esta entidad está facultada para el ejercicio de derechos y obligaciones a su nombre, debidamente representada por su Director Ejecutivo.

**Art. 2.-** El Director Ejecutivo de la Unidad Operación Rescate Infantil - ORI, en coordinación con la Secretaría Nacional de Remuneraciones - SENRES, elaborará el nuevo Reglamento orgánico por procesos del programa, sometiéndole a la aprobación del Ministro de Bienestar Social.

**Art. 3.-** Hasta que se apruebe el nuevo Reglamento Orgánico por Procesos del ORI, la unidad estará a lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial No. 3257, publicado en el Registro Oficial No. 678 de 19 de abril de 2005.

**Art. 4.-** Disponer que el presupuesto del programa deberá contar con la expresa aprobación del Ministro de Bienestar Social, de forma previa a su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 5.-** Establecer que el Director Ejecutivo del ORI, trimestralmente, presente al Ministro de Bienestar Social, el reporte e informe respecto de la ejecución presupuestaria del programa con el detalle de las acciones cumplidas en ejercicio de sus funciones.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director Ejecutivo del ORI.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de agosto del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 1° de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 007 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría de Política Económica, al economista Galo Viteri, funcionario de esta Secretaría de Estado, conferido mediante Acuerdo Ministerial No. 006-MEF-2007, expedido el 2 de enero de 2007.

**ARTICULO 2.-** Nombrar al economista Luis Warner Rosero Mallea, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

No. 008 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el nombramiento provisional concedido mediante Acuerdo Ministerial No. 413-MEF-2006, expedido el 4 de diciembre del 2006, mediante el cual se designó a la economista María Fernanda Sáenz, funcionaria de esta Secretaría de Estado, para que cumpla las funciones de Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

**ARTICULO 2.-** Nombrar a la economista Mariana Naranjo Bonilla, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

---

No. 009 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría de Presupuestos, al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Secretaría de Estado, conferido mediante Acuerdo Ministerial No. 004-2007, expedido el 2 de enero del 2007.

**ARTICULO 2.-** Nombrar a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Presupuestos de esta Cartera de Estado.

Comuníquese. Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

---

No. 010 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, al licenciado Jorge Cueva Morales, funcionario de esta Secretaría de Estado, conferido mediante Acuerdo Ministerial No. 002 MEF-2007, expedido el 2 de enero del 2007.

**ARTICULO 2.-** Nombrar al economista Wilfrido Stanley Vera Prieto, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

---

No. 005-A

**Abg. Antonio Andretta Arizaga  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República, determina que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0244-A del 23 de julio del 2002, se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno y Policía, publicado en el Registro Oficial No. 645 del 21 de agosto del 2002;

Que, el Decreto Supremo 3310-B, publicado en Registro Oficial No. 799 de marzo 26 de 1979, establece la atribución de levantar el catastro de los establecimientos sujetos al cobro anual por obtención del permiso anual de funcionamiento;

Que, la Dirección de Gestión Financiera y Dirección de Recursos Humanos, mediante oficios No. 0082 del 14 de febrero del 2006, oficio 1579-2006 del 27 de septiembre del 2006 respectivamente, justifican y consideran pertinente la creación de unidades, áreas o procesos que emprendan con el desarrollo institucional, destinados a generar recursos de autogestión bajo los criterios de eficiencia y eficacia;

Que, por las razones expuestas el Ministro de Gobierno y Policía acepta, se proceda con la reestructuración de las unidades, áreas o procesos de la Dirección de Gestión Financiera; y,

En uso de las atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Implantar en la estructura ministerial los subprocesos de administración de los permisos anuales de funcionamiento y, estudios económicos, como parte del Proceso de Gestión Financiera; y tendrán como misión:

**1.1.-** Subproceso de Administración de los Permisos Anuales de Funcionamiento.

**MISION:** Contribuir con la generación de información relacionado al funcionamiento de establecimientos sujetos al cobro anual, conforme lo determina el Decreto Supremo 3310-B, así como establecer procedimientos de control a las gobernaciones, intendencias generales de policía en lo relacionado con la administración de los permisos anuales de funcionamiento.

**1.2.-** Subproceso Estudios Económicos.

**MISION:** Viabilizar el desarrollo institucional a través de investigaciones socio económicos y estudios técnicos, así como elaborar los instrumentos necesarios tendientes a generar recursos de autogestión...

**MACROPROCESO.- DE APOYO**

**DEPENDENCIA.-** Administrativa y funcionalmente del Director Técnico de Área de Gestión Financiera.

**RESPONSABILIDADES.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes, normas legales y técnicas vigentes del sistema de administración financiera e informar sistemática y permanentemente al Director de sus actividades, así como preparar las sugerencias y trabajos para el mejoramiento de la administración de sus competencias y comunicar a los organismos de control pertinentes del incumplimiento, debilidades e inconsistencias de los procedimientos del proceso, efectuados por las autoridades y funcionarios

responsables de la administración del Permiso Anual de Funcionamiento (PAF), con el propósito de prevenir o sancionar.

**PERFIL DE COMPETENCIAS DE SUS TITULARES.-** El perfil de exigencias se determinará por su instrucción formal, experiencia, capacitación y el nivel de las competencias requeridas, para el desempeño del puesto.

**Art. 2.-** Inclúyase en el ítem signado con el numeral **2.2.1.1.** Gestión Financiera los siguientes subprocesos:

**2.2.1.1.4.** Estudios Económicos

**2.2.1.1.5** Administración de los Permisos Anuales de Funcionamiento

**Art. 3.-** Comunicar a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público con el presente acuerdo a fin de que proceda al levantamiento de los subprocesos de gestión financiera.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2007.

f.) Abg. Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 5 de enero del 2007.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 006

**Ab. María Alejandra Muñoz Seminario**  
**SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que el Pastor Víctor Cedeño, en representación del Cuerpo de Pastores de Cotopaxi, con domicilio en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que según informe N° 2007-0009-AJU-MVM de 4 de enero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Ministerial, se ha dado cumplimiento a lo

dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial N° 237 de 26 de septiembre y lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: CUERPO DE PASTORES DE COTOPAXI, con domicilio en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, mediante la aprobación de su estatuto legal, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 1 tercer inciso, luego de la frase “cuya función es agrupar a”, suprimase la frase “todos”.
- En el Art. 3 letra b), luego de la frase “Procurar la agremiación y asociación de”, suprimase la frase “todos”.
- En el Art. 3 letra e), cámbiese la palabra “restar” por “respetar”.
- En el Art. 3 letra g), suprimase la palabra “desafinación”.
- En el Art. 9 literal b), agréguese al final “contraídas voluntariamente”.
- En el Art. 10 letra c), agréguese al final “contraídas voluntariamente”.
- En el Art. 13 letras d) y e), luego de la frase “cuotas ordinarias y extraordinarias”, agréguese la frase “contraídas voluntariamente”.
- En el Art. 13 letra h), agréguese al final “por la Asamblea General”.
- En el Art. 22 letra t), agréguese luego de la palabra “incorrecta” la palabra “actuación”, y en la letra u) cámbiese la palabra “liechos” por “hechos”.
- En el Art. 24, luego de la frase “El Presidente será obligatoriamente ecuatoriano”, agréguese “y con domicilio en el Ecuador”.
- En el Art. 36 letra b), cámbiese la palabra “paguen” por “aporten” y al final agréguese “voluntariamente”.
- En el Art. 39 unifíquense las letras a) y b) por el siguiente “Las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas voluntariamente por los socios que fijare la asamblea general”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros del Cuerpo de Pastores de Cotopaxi, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** El representante legal del Cuerpo de Pastores de Cotopaxi, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en el Ecuador, tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Latacunga. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos. El Cuerpo de Pastores de Cotopaxi, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, un informe anual de actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación prestarán las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, cuando se requiera.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el Estatuto del Cuerpo de Pastores de Cotopaxi.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de enero del 2007.

f.) Ab. María Alejandra Muñoz Seminario, Subsecretaria General de Gobierno.

No 103

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o

privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo a la disposición transitoria tercera del Libro VI de la Calidad Ambiental, Título I, Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, en el caso de aquellas actividades o proyectos que siendo de competencia de una autoridad ambiental de aplicación que no se ha acreditado todavía ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, un promotor puede someter su actividad o proyecto en ejecución a licenciamiento ambiental ante cualquiera de las autoridades ambientales de aplicación acreditadas o ante la autoridad ambiental nacional. Para el efecto deberá presentar en vez de un estudio de impacto ambiental una auditoría ambiental y un plan de manejo ambiental que será la base técnica para el licenciamiento ambiental;

Que, mediante oficio No. 64949-DPCC-MA de fecha 31 de agosto del 2004, mediante el cual la Dirección de Prevención y Control Ambiental, otorga el certificado de intersección de INCINEROX, en el que se determina que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio de referencia: 295 del 22 de abril del 2004, el Gerente General de INCINEROX pone en consideración para su revisión la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento de la Planta INCINEROX;

Que, mediante oficio s/n de mayo 5 del 2005, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental los términos de referencia para la Auditoría Inicial de Cumplimiento al Plan de la planta de incineración controlada de desechos peligrosos INCINEROX;

Que, mediante oficio No. 68901-DPCC-SCA de fecha 8 de junio del 2005, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente pone en conocimiento de INCINEROX las recomendaciones emitidas según memorando No. 81473-DPCC-MA del 7 de junio del 2005 a la Auditoría Ambiental;

Que, mediante oficio de la referencia No. INC-PF-MA-001 de fecha 1 agosto del 2005, el Gerente General INCINEROX, da respuesta a las observaciones de la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento INCINEROX El Inga Bajo;

Que, mediante oficio No. 71776-DPCC-SCA-MA del 19 de octubre del 2005, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con lo estipulado en la tercera disposición transitoria del Libro VI de la calidad ambiental, Título I del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio de referencia INC-PF-MA-13-2005 del 25 de noviembre del 2005, el Gerente General de INCINEROX, remite el Plan de Manejo Ambiental Integral actualizado sobre la base de la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento ejecutada;

Que, mediante oficio No. 749-DPCC-SCA-MA del 2 de febrero del 2006, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento y el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de INCINEROX y manifiesta que para obtención de la licencia ambiental se debe cancelar los pagos establecidos en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. INC-MA-PF-54, ingresado al Ministerio del Ambiente el 7 de marzo del 2006, INCINEROX pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente copia de las papeletas de depósito, correspondientes al pago de derechos por servicios de gestión y calidad ambiental, realizados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento No. 0010000793, a nombre del Ministerio del Ambiente, así como la póliza de responsabilidad civil No. 501271 emitida por Panamericana del Ecuador S. A. y documentación soporte como la copia del contrato de la auditoría ambiental y copia de inversiones de la compañía respectivamente;

Que, mediante oficio INC-PF-AA-145 de fecha 24 de julio del 2006, realiza la convocatoria para la presentación de los resultados de la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento, previa la obtención de la licencia ambiental, con lo que cumple con lo que determina el

Art. 20 Participación Ciudadana del Sistema Unico de Manejo Ambiental, publicado en el Libro VI de la Calidad Ambiental, Título I del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Certificado de Gestor Tecnificado de Residuos, Certificado No. 002-GTR, otorgada en junio 30 del 2006 por la Directora Metropolitana de Medio Ambiente, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el que está como requisito la presentación de la Auditoría Ambiental y la aprobación, de esta manera cumple con lo que determina el Art. 18 revisión, aprobación y licenciamiento ambiental del Sistema Unico de Manejo Ambiental, publicado en el Libro VI de la Calidad Ambiental, Título I del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar la Auditoría Ambiental Inicial y el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de INCINEROX en base al informe favorable contenido en el oficio 749-DPCC-SCA-MA del 2 febrero del 2006.

**Art. 2.** Otorgar la licencia ambiental para la prestación de servicios de incineración de desechos peligrosos en la planta "INCINEROX" condicionada al cumplimiento de las disposiciones y obligaciones detalladas en la Licencia Ambiental adjunta.

**Art. 3.** Los documentos que se presentaren para reforzar el plan de manejo ambiental de la planta materia de la licencia pasarán a constituir parte integrante del estudio.

**Art. 4.** La presente resolución notifíquese a INCINEROX en la persona de su representante legal. Por ser de interés público se dispone a su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

8 de diciembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### **LICENCIA AMBIENTAL No. 103**

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INCINERACION DE DESECHOS PELIGROSOS EN LA PLANTA INCINEROX**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la

preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para la prestación de servicios de incineración de desechos peligrosos en la Planta INCINEROX mediante Resolución No. 103 con domicilio en la ciudad de Quito, representada por el Gerente General, Diego Román Silva, para que con sujeción a la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento de la Planta INCINEROX, ubicada en la jurisdicción de la ciudad de Quito, provincia del Pichincha y sujeta a las descripciones técnicas presentadas en la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente Licencia Ambiental la Planta de INCINEROX está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones:

1. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo de calidad de los recursos agua, aire y suelo durante la operación de la Planta INCINEROX.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo y seguimiento de cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado.
3. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
4. Cumplir con la normativa seccional vigente dentro de la jurisdicción del área de ubicación de la Planta.
5. De acuerdo a los artículos 60 y 61 del Título IV Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, la Planta INCINEROX deberá presentar la siguiente auditoría ambiental un año después de la fecha de emisión de la presente Licencia Ambiental y las posteriores auditorías ambientales cada dos años, de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Renovar y mantener vigentes las garantías rendidas para asegurar el fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y responsabilidad civil, durante el tiempo de operación de la Planta INCINEROX.
7. La licencia está condicionada a que no se incineran los siguientes desechos: desechos hospitalarios peligrosos; líquidos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB's); equipos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB's); tarjetas electrónicas, lámparas fluorescentes, baterías y pilas; desechos electrónicos; desechos radiactivos; cloruro de polivinilo (PVC) y cloruro de polivinilideno (PVDC); agroquímicos caducados y fuera de especificación, envases de agroquímicos sin triple lavado.
8. La Planta INCINEROX deberá prestar todas las facilidades al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para que puedan realizar la verificación

del cumplimiento de los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

9. Al cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 8 de diciembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

**No. 012-DIR-2006-CNTTT**

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRES**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1212, publicado en el Registro Oficial No. 264 de fecha 12 de febrero del 2001, se autoriza la importación de taxis nuevos con exoneración total de aranceles, a los taxistas afiliados a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 143 de 2 de mayo del 2002, el Consejo Nacional de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, reasignó los cupos de importación de taxis con exoneración de aranceles, los mismos que fueron nacionalizados, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE;

Que mediante Resolución No. 027-DIR-2004-CNTTT de 27 de octubre del 2004, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres autorizó la matriculación y la entrega de placas de doscientos doce vehículos para taxis de la provincia del Guayas, que se acogieron al beneficio de la importación de taxis nuevos con la exoneración de aranceles;

Que mediante oficio No. 052-PGS-FNCTT de 25 de enero del 2006, la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador (FEDETAXIS), solicitando se autorice la matriculación y entrega de placas

de alquiler a once socios de la Unión de Taxis del Guayas, que no han sido considerados y que cuentan con vehículos exonerados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 23 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres,

**Resuelve:**

1. Autorizar la matriculación y la entrega de las placas de alquiler a los vehículos de los señores: 1. Tomalá Lino Bartolomé, 2. González González William Gustavo, 3. Ponce Santos Manuel Oscar, 4. Palma Chiquito Fernando Faustino, 5. Villón Borbor Juan William, 6. González Lino Ceario, 7. Castañeda Escalante Milton, 8. Mateo Luis Gustavo, 9. Cruz Ramírez Juan Romero, 10. González Palma Lorenzo Oswaldo, 11. Lino Matías Enrique Francisco, los mismos que fueron importados por los taxistas de la ciudad de Guayaquil, al amparo de lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 1212, publicado en el Registro Oficial No. 264 de fecha 12 de febrero del 2001.
2. Comunicar de la presente resolución a la Comisión de Tránsito del Guayas para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su sexta sesión ordinaria, celebrada el día 11 de abril del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

---

**No. 016-DIR-2006-CNTTT**

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRES**

**Considerando:**

Que mediante ingresos Nos. 7800 y 8486 de 15 de octubre y 11 de noviembre del 2004, dirigentes de las Fuerzas Vivas Peninsulares CONFUPIPE denuncian el cobro ilegal de tarifas en la ruta Guayaquil-Salinas;

Que la Comisión Interna de Operaciones en sesión realizada el día 6 de febrero de 2006, recibió en Comisión General a dirigentes de la FENACOTIP y representantes de

las Operadoras de Transporte de la Península de Santa Elena, al igual que a dirigentes de las Fuerzas Vivas Peninsulares CONFUVEPE, para escuchar sus argumentos, resolviendo integrar la comisión conformada por el CPNV. E.M.C. Eduardo Pomboza, Lcdo. Carlos Jiménez y el Ing. Víctor Hugo Paredes para trasladarse a la ciudad de Guayaquil, para que la participación de CONFUVEPE y las tres operadoras de transporte de la Península realicen la comprobación de la longitud de recorrido de transporte de pasajeros en la ruta Guayaquil-Salinas;

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito en su sexta sesión ordinaria de 11 de abril del 2006, conoció el informe No. 07-DT-2006-CNTTT de febrero 21 del presente año, remitido por la comisión especial que se traslado a la ciudad de Guayaquil; y,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 23 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres,

#### Resuelve:

1. Aprobar el informe No. 07-DT-2006-CNTTT de 21 de febrero del 2006, en el cual la comisión especial (CPNV. E.M.C. Eduardo Pomboza M., Lic. Carlos Jiménez e Ing. Víctor Hugo Paredes), en el cual se recomienda:

Tramo	Tarifa/pasajero calculada (USD)
Guayaquil (Terminal Terrestre)-Unión Vía Perimetral con la autopista a Salinas	0.39
Guayaquil-Chongón (peaje)	0.69
Guayaquil-Cerecita	1.21
Guayaquil-Progreso	1.48
Guayaquil-Buenos Aires	1.88
Guayaquil-Zapotal	2.02
Guayaquil-Santa Elena	2.72
Guayaquil-Libertad	2.87
Guayaquil-Salinas	3.04

2. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a la Comisión de Tránsito del Guayas, para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su sexta sesión ordinaria, celebrada el día 11 de abril del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.- f.) Secretaria General.

No. 017-DIR-2006-CNTTT

### EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

#### Considerando:

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, ante los acontecimientos que son de dominio público, efectuados por la Asociación de Transportadores en Taxis de Santo Domingo de los Colorados y con la finalidad de precautelar la seguridad y paz ciudadana, por petición y convocatoria del señor Ministro de Gobierno Felipe Vega de la Cuadra, se reúne en la sala de sesiones del Ministerio de Gobierno, en sesión extraordinaria el día 4 de mayo del 2006;

Que la Asociación de Transportadores en Taxis de Santo Domingo de los Colorados, mediante oficio s/n de fecha 1 de mayo del 2006, pone en conocimiento de este organismo, las decisiones adoptadas por la asamblea general, el día domingo 30 de abril del presente año, en la que resuelve declararse en sesión permanente y realizar el pliego de peticiones para dar a conocer a las autoridades; y,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 23 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres,

#### Resuelve:

1. Designar una comisión integrada por los señores vocales Dr. Napoleón Cabrera, quien la preside, Cap. de Navío EMC Eduardo Pomboza, Dr. Mauricio Oliveros, Lic. Carlos Jiménez, a fin de que inicie un proceso de estudio y análisis en torno a la resolución de fecha 23 de marzo del 2005, emitida por el señor Harrison Vizcaíno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en relación al incremento de cupos a favor de la Compañía Contratax. Concluido este estudio se deberá poner en conocimiento del Directorio, a fin de que se adopten las resoluciones que correspondan.
2. Disponer al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, inicie el correspondiente sumario administrativo en contra de los señores doctor Marco Navas e Ing. Segundo Ronquillo, funcionarios del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha, para que se establezcan las responsabilidades correspondientes.
3. Solicitar al señor Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, a fin de que envíe atento oficio al Consejo Nacional de la Judicatura, pidiendo se reciba en comisión general a los miembros del Directorio de este organismo, con la finalidad de hacer conocer la inquietud referente a la problemática relacionada a los recursos de amparo constitucional en materia de tránsito.
4. Disponer a la Dirección Técnica del Consejo Nacional de Tránsito, para que de manera urgente, haga llegar al seno del Directorio, un estudio sobre la situación de la oferta y demanda de transporte público en la modalidad en taxis en la ciudad de Santo Domingo, documento con el cual el pleno, se pronunciará sobre la pertinencia o no de autorizar la operación de los vehículos que se incorporarían como consecuencia de los amparos constitucionales otorgados.

5. Avocar conocimiento del acta de compromiso suscrita entre las autoridades del Consejo Nacional y Provincial de Tránsito de Pichincha y la Asociación de Transportadores en Taxis de Santo Domingo de los Colorados, de fecha 20 de septiembre del 2005 y exhortar a su cumplimiento en lo que sea procedente y legal.
6. Solicitar al señor Ministro de Gobierno, interponga sus buenos oficios, con el señor Alcalde de Santo Domingo de los Colorados, con la finalidad de que se hagan efectivas sus demandas, sobre el mantenimiento del sistema vial del cantón.
7. Exhortar a la Dirección Nacional de Tránsito, para que a través de la Subjefatura de Tránsito de Santo Domingo de los Colorados se realicen permanentes operativos de control, para evitar la creación de terminales paralelos de pasajeros, en el cantón Santo Domingo.
8. Disponer al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, de manera oportuna haga conocer a los miembros del Directorio, sobre problemas de connotación nacional en materia de transporte, con el propósito de arbitrar las medidas pertinentes, en pos de encontrar una solución oportuna a las posibles divergencias.
9. Comunicar de la presente resolución a los interesados y a los competentes organismos de control.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en su sexta sesión extraordinaria, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Ministerio de Gobierno y Policía.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.-  
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.- f.) Secretaria General.

---

**No. 019-DIR-2006-CNTTT**

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRES**

**Considerando:**

Que el artículo 23 literal b) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, confiere la atribución al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de dictar las políticas generales sobre el tránsito y transporte terrestres y disponer su ejecución, a través de los organismos técnicos y de ejecución;

Que es fundamental lograr acciones eficaces en la prevención y control de la inseguridad frente a los altos índices delincuenciales que viene soportando el país;

Que existe un porcentaje considerable de delitos, que se viene cometiendo en el territorio nacional, utilizando como medio de transporte las motocicletas y que generalmente lo hacen entre dos o más personas;

Que el artículo 128 literal c) del Reglamento Aplicativo a la Ley de Tránsito, establece disposiciones claras y concretas sobre la transportación en motocicletas; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

1. Las motocicletas son vehículos unipersonales; sin embargo para el caso de que su capacidad admita la transportación de otra persona, deberá contar con un asiento posterior y con dispositivos que garanticen su seguridad. Además que el vehículo se encuentre legalmente matriculado y porte su respectiva placa. Los ocupantes deben llevar cascos protectores y chalecos identificados con el número de la placa del respectivo automotor.
2. La medida es de aplicación general y permanente.
3. El Consejo Nacional de Tránsito en un plazo no mayor a treinta días, elaborará un Proyecto de Reglamento para la Regulación de la Circulación de Motocicletas en todo el territorio nacional, para lo cual se designará una comisión integrada por los miembros del Directorio.
4. Exhortar a la Dirección Nacional de Tránsito a través de sus jefaturas y subjefaturas y a la Comisión de Tránsito del Guayas para que realicen un minucioso y estricto control, para su cumplimiento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su octava sesión extraordinaria a los once días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifica.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.-  
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

No. 319-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de marzo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: ANTECEDENTES: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 17 de enero del 2003 a las 14h50 dicta sentencia absolutoria a Roberto Daniel Bastidas Centeno o Robert Dailey Maltrick Jr., Kléber Orlando Gámez Suárez y Cristian Hernando Gallo Pérez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal; existiendo voto salvado del Dr. Hugo Sierra Gallardo, Vocal Suplente del Tercer Tribunal de Pichincha. De esta resolución interpone recurso de casación la Dra. Elsa Irene Moreno Orozco, Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Vida del Distrito de Pichincha y la Sra. Inés Jaramillo Ocampo, en su calidad de acusadora particular; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la Agente Fiscal de Pichincha, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LAS RECURRENTES.- La Fiscal del Distrito de Pichincha, en el escrito que interpone el recurso de casación, manifiesta que "en virtud de que se ha comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los acusados, con la prueba que se introdujo y se practicó en la audiencia de juzgamiento, esto es, con lo relacionado a las experticias que constan en el proceso y además con los testimonios rendidos, ante el Tribunal Penal, tanto de terceros como de los propios acusados, que no supieron desvirtuar lo a ellos acusado, esto es del delito de asesinato". Además Inés Jaramillo Ocampo acusadora particular y recurrente, en su largo memorial, en definitiva concluye "que la mayoría del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, ha violado la Ley al haber aplicado falsamente los Arts. 73 y 80 del Código de Procedimiento Penal e invalidar una prueba fundamental y no haber aplicado los Arts. 86 y 88 del mismo Código Adjetivo Penal y dejar de considerar los abundantes y concluyentes indicios que hacen aparecer a los acusados Roberto Bastidas Centeno y Kléber Gámez como los autores de un múltiple y cruel asesinato que puede quedar en la impunidad si la Sala no acoge el recurso de casación interpuesto tanto por la recurrente cuanto por el Ministerio Público y casa la sentencia condenando a los citados acusados como autores del delito de asesinato e imponiéndoles la máxima que para este delito prevé la Ley". CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 17 de junio del 2003 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en

aquella época, en su largo memorial, expresa que "El nexo causal entre la infracción y sus responsables nace de la comprobación misma de la existencia material del delito de asesinato y se funda en hechos reales; relacionados y concordantes entre sí, unívocos y directos, que se derivan de los testimonios de los propios acusados Bastidas Centeno, Gámez Suárez y que sumado a los testimonios propios de los subtenientes de Policía Hitler Martínez Lopera, Marco Escobar Torres; Capitán Patricio Cevallos Iglesias, Lcdo. José Morales León y Lcdo. Ney Bravo Pardo, lo que practicados en el desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento oral, atendiendo lo que disponen los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal conducen, de una manera lógica y natural, a concluir que los acusados Roberto Bastidas Cedeño y Kléber Gámez Suárez, entre las 04h05 y 04h18 del día 18 de enero del 2002, concurren hasta el Edificio Olimpo, del sector El Bosque, de la ciudad de Quito e ingresando hasta el lugar de habitación de la familia Jaramillo Jurado, privaron de la vida a quienes en vida se llamaron Soraya Elizabeth Jurado Castro, Marco Jaramillo Ocampo, la niña Denise Sierra Jurado, Carmen Delfina Salazar Olmedo y Eduardo Armijos Robles, conducta prevista y reprimida en el Art. 450 circunstancias 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, la misma que se aprecia como inobservada por parte del juzgador en su sentencia, en la que además se advierte una clara violación de los Arts. referentes a la valoración de la prueba establecidos en el Capítulo I del Libro II del Código Adjetivo Penal". El representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se corrija el error en el que incurrió el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha y pronuncie sentencia condenatoria en contra de Roberto Bastidas Cedeño y Kléber Gámez Suárez, a quienes considera autores responsables del delito de asesinato. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas toda vez que no es una nueva instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objetivo inmediato la unidad de la jurisprudencia y atacar los errores in iudicando o in procedendo en que haya incurrido el Tribunal de apelación. En definitiva, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad.

En la especie, como bien asegura el representante del Ministerio Público en el escrito de fundamentación del recurso, "en la etapa del juicio ante el Tribunal Penal, se han introducido y practicado las pruebas que exigidas por el nuevo esquema procesal penal, concurren a formar la certeza de que el día 18 de enero del 2002, el acusado Roberto Daniel Bastidas Centeno conjuntamente con los ahora occisos Marco Jaramillo Ocampo y su esposa Soraya Elizabeth Jurado Castro debían realizar un viaje a la ciudad de Guayaquil; que Bastidas en compañía de Kléber Gámez, según propias declaraciones del primero de los nombrados, estuvo presente, en la madrugada del día del fatídico suceso en el sitio de los acontecimientos, es decir en el edificio "Olimpo", sector El Bosque de esta ciudad de Quito, procediendo (Bastidas) a salir de la casa de sus padres a las 03h55 para luego de diez minutos llegar al referido sitio, es decir a las 04h05, sin determinar, qué hizo a partir de esa hora hasta las 04h18 en que se sabe salió del Edificio Olimpo con rumbo a la Mitad del Mundo advirtiéndose, además, que a pesar de que los acusados Bastidas y Gámez prepararon una coartada con la finalidad de buscar la absolución, se advierten como evidentes las muchas contradicciones que se desprenden de sus declaraciones"; revisada la sentencia la Sala establece que se encuentra comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los acusados, así pues en el testimonio propio del perito médico legista del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial de Pichincha, Dr. Benito Estacio, quien en la audiencia de juzgamiento, bajo juramento y luego de hacer una descripción de los exámenes externo e interno de los cadáveres señala que por las características post mórtem en la persona de Carmen Delfina Salazar Olmedo se desprende que ha fallecido dentro de las doce últimas horas aproximadamente, víctima de hemorragia y laceración cerebrales, fractura de cráneo, penetración de proyectil de arma de fuego, lo que constituye la causa evidente de su muerte violenta; que Abraham Eduardo Armijos Robles ha fallecido dentro de las últimas 13 horas aproximadamente, víctima de hemorragia aguda externa e interna, laceración de paquetes vasculares del cuello por penetración de proyectiles de arma de fuego; en el testimonio propio del perito médico legista del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial de Pichincha, Dr. Enrique Santillán quien con juramento determina que el día 18 de enero del 2002 practicó el reconocimiento médico de los cadáveres de Karla Denise Sierra Jurado, quien con las características post mórtem había fallecido dentro de las últimas doce a trece horas aproximadamente, víctima de laceración, hemorragia cerebral, fractura craneal, penetración de proyectil de arma de fuego, lo que constituye la causa evidente de su muerte violenta; de Soraya Elizabeth de los Angeles Jurado Castro, fallecida, a decir de la pericia, dentro de las últimas doce a trece horas aproximadamente, víctima de laceración, hemorragia cerebral, fractura craneal, penetración de proyectil de arma de fuego; y de Marco Franco Jaramillo Ocampo quien, a decir del perito, ha fallecido dentro de las últimas doce a trece horas aproximadamente, producto de laceración, hemorragia cerebral, fractura craneal, penetración de proyectil de arma de fuego. Constan además el testimonio propio del Subteniente de Policía Darwin Guevara, quien con juramento declara ante el Tribunal juzgador, haber sido quien realizó el levantamiento de los cadáveres en el Edificio Olimpo, encargándose de proteger la escena del crimen; el testimonio propio del Sargento de Policía Edgar Fraga N.,

Cabo Manuel Vargas M. y Policía Víctor Pilicita, quienes realizaron el informe técnico de inspección ocular en el lugar donde se cometió el quintuple asesinato, siendo contestes en la audiencia de juzgamiento al declarar bajo juramento lo observado en la escena del crimen; los testimonios propios del Teniente de Policía Patricio Freire, Cabo Gonzalo Escobar, Cabo Guido Panata y Cabo José Morales, quienes al declarar bajo juramento en la audiencia de juzgamiento coinciden en expresar que las balas y las vainas fueron disparadas y percutidas por una misma arma de fuego automática; el testimonio propio del ingeniero José Ricaurte Marín quien expresa haber observado los cadáveres en las diferentes habitaciones; el testimonio propio del ingeniero Edgar Rodrigo Castro quien en la parte final de su declaración señala que cuando ingresó al departamento con la policía, se percató que no había desorden, pero vio los cinco cuerpos de las personas muertas; del estudio pormenorizado de la sentencia se colige que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, no observó debidamente la ley, pues debió aplicar el Art. 86 en concordancia con el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal al momento de emitir su fallo ya que todos los hechos que se encuentran probados indudablemente hacen aparecer varios indicios unívocos, relacionados y directos que vinculan a Roberto Bastidas Centeno y a su empleado Kléber Gámez como los autores del asesinato de Marco Jaramillo Ocampo, Soraya Elizabeth Jurado Castro, su hija Denise Sierra Jurado, la empleada doméstica Carmen Delfina Salazar Olmedo y el guardia Eduardo Armijos Robles; en conclusión, observamos, de la lectura formal de la sentencia que la mayoría del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, ha violado la ley al pronunciar sentencia, ya que no ha apreciado la prueba indiciaria aportada en la causa de acuerdo a las normas de la sana crítica a que está obligado el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 86 del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 87 y 88 ibídem, porque a falta de prueba directa el Juez o Tribunal, con lógica jurídica, debe aceptar la prueba indirecta, indicial; razones por las cuales, la Sala considera pertinente el recurso. SEXTO.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación casa la sentencia y condena a Roberto Daniel Bastidas Centeno o Robert Dailey Maltrick Jr., Kléber Orlando Gámez Suárez imponiéndoles la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, por ser los autores responsables del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal; en cuanto a Cristian Hernando Gallo Pérez por no tener responsabilidad penal en la presente causa, se dicta sentencia absolutoria. La acusación particular deducida por Inés Jaramillo Ocampo se la declara procedente, debiendo pagar costas, daños y perjuicios los sentenciados, de conformidad con la ley. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 359-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de marzo del 2006; a las 10h25.

VISTOS: ANTECEDENTES: El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, el 14 de mayo del 2003, a 08h00 dicta sentencia absolviendo a María Ana Caisaguano Tigasi y ordena la cesación de todas las medidas cautelares dispuestas en el proceso, sentencia que ha sido notificada el 15 de mayo del 2003 e impugnada mediante recurso de casación interpuesto por la acusadora María Yolanda Oña Yugcha, el que por estar ajustado a derecho, ha sido concedido el día 4 de junio del 2003. Habiendo recaído la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la impugnante fundamentó el recurso y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la acusadora María Yolanda Oña Yugcha, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DE LA RECURRENTE: Al fundamentar el recurso, la recurrente manifiesta que el Tribunal al dictar sentencia hizo una falsa aplicación de la ley, pues habiendo pruebas suficientes respecto de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada, resolvió basándose en la sana crítica, sin tomar en consideración que como antecedente a la sentencia impugnada existe un dictamen fiscal acusatorio y un auto de llamamiento a juicio confirmado por la Corte Superior de Justicia; más aún en la audiencia pública de juzgamiento se recibió el testimonio del conviviente, del hermano y de otros familiares de la acusada en base a los cuales se resolvió la causa. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Respondiendo al traslado ordenado, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado manifiesta que la recurrente no invoca las normas que han sido violadas, sino que simplemente se limita a manifestar que existen pruebas más que suficientes que justifican tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad de la acusada, que no han sido consideradas por el juzgador al momento de emitir su fallo. Detalla el Ministerio Público que en la indicada sentencia se encuentra probada la existencia material de la infracción con los testimonios rendidos en la audiencia del juicio por los peritos médicos legistas Dr. Benito Estacio y Dr. Fabián Salgado; pero las pruebas que tienden a incriminar a la acusada María Caisaguano en el delito de lesiones, "...crean dudas en cuanto a su participación en el delito de lesiones, pues aparte de que contradicen sus propias versiones, son

insuficientes...", dejando huérfano el testimonio de la ofendida, que por sí solo no constituye prueba; consecuentemente no aprecia que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha haya violado la ley en la sentencia, por el contrario observa que tanto las normas constitucionales, como las sustantivas y adjetivas penales, han sido debidamente observadas al momento de dictar sentencia, por lo que en su opinión, la Sala debe rechazar el recurso por improcedente. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la Sala deja constancia de que la impugnante no señala la norma legal violada; sin embargo de lo cual una vez revisado el proceso, se observa que el Tribunal, atendiendo el mandato del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, ha tomado en cuenta la prueba presentada en la audiencia del juicio, la misma que se orienta a cumplir el propósito del Art. 250 ibídem que dispone "En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda condenarlo o absolverlo", si bien se ha comprobado la existencia de la infracción con: el reconocimiento médico legal de la ofendida; el acta de posesión de los peritos médicos; los informes presentados por los peritos médicos legistas que establecen un trauma ocular penetrante en ojo izquierdo, lesiones provenientes de la acción traumática de un objeto contundente duro, cortante de las uñas humanas y punzo cortante de un instrumento con punta y filo que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de treinta a noventa días; el informe del reconocimiento del lugar de los hechos. No se ha llegado a comprobar la responsabilidad penal de la acusada con la certeza que exige la ley, ya que las declaraciones de Rosa Elvira Caluna Culqui y Rita Silvana Aguirre más bien contribuyen a generar la duda. Por lo tanto la Sala considera que el Tribunal ha actuado apegado a derecho, cumpliendo las disposiciones legales, con lo que el recurso de casación no es procedente. SEXTO.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 398-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de marzo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 16 de junio del 2003, a las 10h10 el Tribunal Penal de Imbabura, dicta sentencia condenatoria al procesado José Hipólito Rodríguez Rosero, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole una pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, y una multa de sesenta salarios mínimos vitales, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria el 15 de octubre del 2003, a las 09h00, sentencia de la cual interpone recurso de casación el condenado; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION y COMPETENCIA:** Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

**TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE:** En el escrito de fundamentación del recurso, el recurrente entre otras cosas, en su largo memorial indica que se hace una falsa aplicación de la ley y se condena a un inocente, que nada tiene que ver con el ilícito que se acusa, llegando a dejar al verdadero autor en libertad, sin tomar en cuenta los hechos reales sucedidos; y de la simple lectura del proceso como de las pruebas actuadas está probada su inocencia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 2 de marzo del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, expresa entre otras cosas, que "del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra realiza un análisis de todas las pruebas practicadas en la etapa del juicio, lo que le permite establecer sin lugar a dudas, la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y a determinar la responsabilidad del acusado; es decir, aplica la lógica jurídica entre los hechos constantes en el proceso y referidos en el fallo y la parte resolutive de la decisión judicial examinada". Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado.

**QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA:** De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La casación penal es un

medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Como bien asegura el representante del Ministerio Público "examinada la sentencia expedida por la Primera Sala, se observa que en el considerando cuarto, declara que la existencia material de la infracción se encuentra probada con las diligencias allí precisadas, como son: las actas de entrega recepción y pesaje de la droga incautada; el testimonio de la perito doctora Guillermina Gallo, quien se afirma y ratifica en el contenido del informe, cuyo resultado fue heroína clorhidrato, lo que constituye prueba plena al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Art. 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En cuanto a la responsabilidad del recurrente, toma en cuenta el parte policial en el cual se hace conocer las circunstancias en las cuales fue aprehendido el acusado, así como también la incautación de la droga; sustentándose en los testimonios propios rendidos por el Teniente de Policía Carlos Navarro Aguirre y los policías Fausto Mendoza Cando y Néstor Hugo Aguirre Muñoz, quienes ratifican lo expuesto en el mentado parte policial y las versiones rendidas en la presente causa, las mismas que relatan el lugar donde fue encontrada la droga; identificándole en la audiencia pública de juzgamiento al encausado como la persona que fue detenida en el momento del operativo y que la droga que se les pone a la vista fue localizada en el vehículo marca CHEVROLET FORSA, color beige, conducido por Rodríguez Rosero. Estos actos procesales le permiten a la Sala llegar a la conclusión de que el recurrente José Hipólito Rodríguez Rosero, es autor del delito de transporte de heroína clorhidrato, tipificado y sancionado por el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; razón por la que confirma el fallo del inferior". Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia y examinada ésta se observa que en el considerando cuarto se encuentra detallada la existencia de la infracción y en el considerando quinto se menciona la responsabilidad del acusado, misma que está debidamente probada; no pudiendo esta Sala reexaminar o revalorar las pruebas; al contrario, la Sala observa perfecta armonía y consonancia sistemática entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, apreciándose que no se han producido ninguna de las violaciones legales o falsa interpretación de la ley que alega el recurrente. Se observa que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada; así como acontece en la especie en la sentencia definitiva constan las circunstancias específicas

de la infracción, y se ha impuesto una pena comprendida de entre los límites fijados en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que no procede el recurso de casación. SEXTO.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 419-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES: César Alfredo Cepeda Montatigse presenta demanda colusoria en contra de Mireya Catalina Beltrán Cáceres, Ing. Carlos Aurelio Calero Céleri, Ing. José Max Tapia Lombeida y Dr. Héctor Eduardo Rojas Baca, la misma que ha sido aceptada a trámite en providencia de 5 de noviembre del 2001, fs. 42 vlta., resuelta por la Tercera Sala de la Corte Superior del Distrito de Quito, el día 3 de diciembre del 2003, desechando la demanda propuesta; sentencia que ha sido impugnada mediante el recurso de apelación propuesto por el actor César Alfredo Cepeda Montatigse. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el actor César Alfredo Cepeda Montatigse, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y el

resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: El señor César Alfredo Cepeda Montatigse afirma que compró al Dr. Octavio Donoso Velasco y otros un lote de terreno ubicado en la zona rural de Alóag, sector Aguas Calientes, perteneciente al cantón Mejía de la provincia de Pichincha, con una superficie de cinco hectáreas, dentro de los linderos especificados en su demanda, según escritura pública celebrada el 15 de septiembre de 1992 e inscrita el 12 de enero de 1993; lote de terreno que enajenó por compraventa a favor del señor Carlos Aurelio Calero Céleri mediante escritura pública celebrada el 12 de febrero de 1999 e inscrita el 19 de febrero del mismo año; bien que igualmente ha sido vendido por Carlos Aurelio Calero a la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres mediante escritura pública celebrada el 9 de marzo de 1999. Afirma el actor que a su vez, el 15 de septiembre de 1992 llegó a posesionarse de un lote de terreno de más o menos cuatro hectáreas de superficie y los dueños Octavio Donoso Velasco y otros no le dijeron nada, dejándole como señor y dueño, bien que lo mantiene hasta la fecha de la acción; que ha conseguido una adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) el día 13 de agosto del 2001 que está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía el 6 de septiembre del 2001, propiedad que tiene los linderos señalados en la acción y una superficie exacta de 3,9000 hectáreas. Que la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, por intermedio del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha ha solicitado la inspección judicial de su propiedad llamada "Refugio", diligencia que ha sido impedida por el actor por estar fundada en hechos falsos, suministrando linderos falsos, por lo que saca como conclusión que han intentado en forma solapada la intención de quitarle la propiedad que se encuentra en posesión, tenencia y usufructo como dueño y señor, que el día 27 de junio del 2001 ha recibido una carta de la señora Mireya Beltrán Cáceres y Empresa Pamir Cía. Ltda., en la que le expresan al actor y a su cónyuge que le impedían el ingreso a la propiedad afirmando que tenían una escritura aclaratoria de linderos; hechos por los que ha presentado una denuncia en la Intendencia General de Policía, a través de la cual consiguió una copia de la escritura aclaratoria, en razón de la cual, en forma "dolosa, maliciosa, temeraria" la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, ayudada profesionalmente por su abogado defensor Dr. Héctor Rojas Baca, Ing. Carlos Aurelio Calero Céleri, engañando a un Notario suscribe una escritura pública aclaratoria, con hechos y linderos falsos, en una manifiesta acción colusoria, esto es, empleando y practicando procedimientos que le ocasionan daño y perjuicio a sus intereses, razones por las que, al amparo del Art. 1 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a fin de que en sentencia se declare la nulidad del doloso contrato de escritura aclaratoria de compraventa ordenando se tome nota en los libros de la Notaría y del Registro de la Propiedad correspondientes; se deje sin efecto la marginación en la Notaría y además sean sancionados conforme lo establece el Art. 7 de la referida ley. Del estudio del proceso se desprende que luego de haber sido citados los demandados y el señor

Ministro Fiscal de Pichincha, han contestado todos, proponiendo, cada uno a su manera las excepciones del caso. CUARTO.- EXCEPCIONES: De manera coincidente en cada uno de los escritos de contestación a la demanda, las excepciones propuestas se reducen: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de derecho del actor; c) Improcedencia de la acción propuesta; d) Violación de trámite; e) Falta de legítimo contradictor por cuanto el actor no compareció con su cónyuge y porque no ostenta la calidad del propietario, poseedor o tenedor. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito, fs. 59, por lo que, de acuerdo con el estado de la causa, se ha abierto el término de prueba. QUINTO.- PRUEBA: Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso el texto original de la carta suscrita por el Dr. Héctor Rojas, abogado, dirigido a los señores César Alfredo Cepeda Montatigse y María Florinda Narváez Erazo, en la que se advierte "inhibirse de ingresar a mi propiedad en forma arbitraria e ilegal, pues de acuerdo con la escritura aclaratoria que fue suscrita por el Ing. Carlos Aurelio Céleri, suscrita el 27 de abril del 2001 e inscrita el 29 de mayo del 2001, en el registro cantonal, se determina que usted no ostenta ninguna calidad de propietario y la propiedad que antes usted tenía en una superficie de ocho hectáreas transfirió a favor del Ing. Carlos Aurelio Calero Céleri", (fs. 65 y 66). Consta también la copia de la escritura aclaratoria de compraventa otorgada por el Ing. Carlos Calero y Dra. Mireya Beltrán, en la que determina con precisión los linderos del bien materia del litigio, (fs. 68 a 73). Aparece también copia certificada del expediente de inspección judicial practicado en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro del cual consta una copia de la escritura con la que Mireya Catalina Beltrán adquiere el referido bien a Carlos Aurelio Calero Céleri, (fs. 74 a 102). Integra el proceso una copia de protocolización del contrato de promesa de compraventa del inmueble, celebrado entre los cónyuges César Alfredo Cepeda Montatigse y María Florinda Narváez Erazo como promitentes vendedores y por otra parte los señores Carlos Aurelio y Fredig Alexander Calero Céleri como promitentes compradores de un inmueble ubicado en la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, cuyos linderos se señalan en el indicado documento, (fs. 108 a 112), documento que también aparece en fs. 116, de igual manera a fs. 128 a 133 y fs. 188 a 192. Constan también las copias del expediente de adjudicación No. 0107P06803 a nombre del señor Cepeda Montatigse César Alfredo otorgado por el Secretario General del INDA, (fs. 134 a 158). El Ing. José Max Tapia Lombeida ha incorporado certificados de los tribunales penales de Pichincha que no ha sido sentenciado ni tiene juicio pendiente, así como de los jueces Octavo y Décimo de lo Penal de Pichincha, indicando que sus actividades profesionales las ha realizado con imparcialidad, responsabilidad y honradez. A fs. 184 y 185 aparece el testimonio de la señora Carmen María Paladines Bravo. Forma también parte del proceso la copia de la escritura de compraventa del terreno otorgada por César Alfredo Cepeda Montatigse y María Florinda Narváez Erazo a favor de Carlos Aurelio Calero Céleri, celebrado en la ciudad de Machachi el día 12 de febrero de 1999, documento demostrativo de la enajenación del inmueble que tiene la forma triangular y está a orillas del río

Chitasol, (fs. 193 a 197). El señor Presidente de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, se ha trasladado al sector denominado "Aguas Calientes" de la parroquia Alóag, cantón Mejía, con la finalidad de practicar la inspección judicial (fs. 207 a 211). También aparece la confesión rendida por el señor César Alfredo Cepeda Montatigse, (fs. 218) y el informe del perito Ing. José Robalino Caicedo, el que hace notar sobre la irregularidad del terreno, la utilización de sus tierras y la existencia de un "ojo de agua". Mediante comisión al Teniente Político de Alóag, se ha receptado el testimonio de José Julio Salvador Naranjo (fs. 230 vlta. a 232 vlta.). Todas estas constancias procesales demuestran que César Alfredo Cepeda Montatigse fue el original dueño del terrero porque adquirió al Dr. Octavio Donoso Velasco en el año de 1992, el mismo que en adelante fue enajenado a favor del Ing. Carlos Aurelio Calero Céleri, con los linderos y superficie con los que compró, predio que a su vez fue enajenado por este último a favor de la señorita Mireya Catalina Beltrán Cáceres, según la escritura de 9 de marzo de 1999. SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO: Para resolver la apelación, conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, la señora Ministra Fiscal General del Estado, ha expresado su opinión ratificando que las sucesivas compraventas del mismo bien con igual superficie y linderos se han celebrado en forma legítima y que la posesión del lote mencionada por el actor, sin ningún título escriturario, dejándole como dueño y señor y la adjudicación efectuada por el INDA el 13 de agosto del 2001, está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía, que conforme con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, los elementos configurativos del acto colusorio son: un procedimiento o contrato doloso con la intención manifiesta por parte de los contratantes, de perjudicar a un tercero y un perjuicio real para la tercera persona como el caso de la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, situación que en el presente caso, no se han dado ninguno de estos elementos, por lo que opina se debe desechar el recurso de apelación interpuesto. SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: La Sala deja constancia que de las pruebas examinadas constantes del proceso se desprende que el bien materia del litigio, de irregular delimitación, ha sido primero adquirido por César Alfredo Cepeda Montatigse mediante compraventa al Dr. Octavio Donoso Velasco y otros; que este titular a su vez, el 12 de febrero de 1999 enajenó a favor del señor Carlos Aurelio Calero Céleri, quien finalmente vende el mismo inmueble a la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, enajenaciones que se han hecho mediante escrituras públicas legítimamente celebradas, en las que no se puede percibir actitud dolosa de las partes intervinientes, igualmente en la escritura aclaratoria que no constituye sino una manera de precisar técnicamente los linderos del referido bien. El hecho de haber estado en posesión tranquila de un lote de terreno desde el 15 de septiembre de 1992, no constituye título alguno, situación diferente a la adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, que se produce el día 13 de agosto del 2001, 55 días antes de presentar la acción colusoria, hechos independientes que nada tienen que ver con la materia colusoria que nos ocupa. La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso, efectivamente por quien

afirma, que tales hechos en el presente caso no están demostrados. OCTAVO.- RESOLUCION: Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, desechando el recurso de apelación interpuesto por César Alfredo Cepeda Montatigse, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior del Distrito de Quito. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Proveyendo la petición de aclaración y ampliación presentada por César Alfredo Cepeda Montatigse, la Sala establece lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso como norma supletoria, establece que procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. 2.- En el presente caso, la sentencia dictada por este Tribunal es absolutamente inteligible y en ella se han resuelto todos los puntos que fueron motivo de la controversia, por lo que no hay nada que aclarar ni ampliar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de aclaración y ampliación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco (5) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 436-2005**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, con fecha 23 de mayo del 2003, a las 08h00, en sentencia ha condenado a Efraín Rodrigo Jiménez Castillo, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, al

cumplimiento de la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, y al pago de la multa de dos mil salarios mínimos vitales. Resolución que ha subido en consulta y que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 10 de febrero del 2004 a las 09h00, confirma en todos sus términos la sentencia elevada en consulta, reformándola en cuanto reduce la multa a doscientos salarios mínimos vitales, resolución que ha sido notificada el 11 de febrero del año 2004, incidentada mediante un escrito presentado el 22 de abril del 2004 en el que se afirma que no ha sido notificado con dicha resolución, incidente que ha sido rechazado por el Tribunal, por extemporáneo. Con este antecedente, el 30 de abril del año 2004 interpone el recurso de revisión, el mismo que por estar ajustado a derecho ha sido concedido; habiéndose tramitado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia todo el expediente, de manera especial se ha receptado la prueba y habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en el Art. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE: Efraín Rodrigo Jiménez Castillo sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Penal ha dejado en la impunidad al señor Ramiro Efrén Muyulema Gavilánez y a Oswaldo Muyulema, quienes, a su juicio, son autores del tráfico internacional de droga; que se le ha sentenciado por una "mala aplicación de la justicia", por lo que amparado en los Arts. 359 y 360 numerales 3, 4 y 6 interpone el recurso de revisión. CUARTO.- PRUEBA APORTADA: El recurrente ha incorporado certificados de actividad laboral, de buena conducta, de estudio, de cursos recibidos, en el centro carcelario, (fs. 4 a 8); de conducta excelente otorgado por el comité de internos, de participación como voluntario en el taller de "VHI Sida, historia, transmisión, prevención y tratamiento"; también ha remitido una partida de nacimiento de Muyulema Gavilánez Ramiro Efrén y ha solicitado los testimonios de Rosales Jiménez Anastasio, quien manifiesta conocer que el preguntante estaba de regreso a España porque le preocupaba la integridad física de su familia y por esas circunstancias se encontraba en el aeropuerto; también rinde su declaración el señor Herrera Correa Rigoberto, quien también manifiesta haberle encontrado a Efraín Jiménez en el aeropuerto. Se han incorporado también certificados de buena conducta del administrador del Edificio Benalcázar Mil, y del administrador del Comité Central Multifamiliares Turubamba Bajo, pruebas con las que se ha corrido traslado a fin de que el Ministerio Público manifieste su dictamen. QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 22 de octubre del 2004 manifiesta que el sentenciado, en el escrito con el que interpone el recurso confunde al recurso de revisión con el de casación, al sostener que en el fallo no se han considerado las circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y posterior así como también la

circunstancia trascendental prevista en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que pide se tome en cuenta las atenuantes para modificar la sentencia. Que en el término de prueba ha presentado certificados de conducta y estudios con lo que pretende demostrar que no es responsable del delito, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y sobre el numeral seis de este mismo artículo, la sentencia tiene clara la prueba tanto del hecho punible como de la responsabilidad, por lo que considera improcedente el recurso de revisión.

**SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.-** El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Por tanto el criterio de esta Sala es que no se han justificado los casos previstos en los numerales 3 y 4 del Art. 360 ibídem. En relación al numeral 6, la sentencia describe con absoluta claridad tanto el hecho punible como responsabilidad del acusado con lo siguiente: a) Parte de aprehensión No. 380 emitido por el Sbte. de Policía Marco Gamboa el 10 de julio del 2002, con el cual informa que Efraín Rodrigo Jiménez Castillo fue detenido en esa misma fecha en el aeropuerto Mariscal Sucre, que al ser registrado su cuerpo y equipaje poseía en su interior cápsulas con droga; b) Con la radiografía que está certificada por el médico radiólogo de la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha; e) Con el parte informativo que presenta el Cabo de Policía José Bunchi de fecha 10 de julio del 2002 quien manifiesta que el detenido Efraín Rodrigo Jiménez evacuó 73 cápsulas; d) Con el parte informativo de 12 de julio del 2002 presentado por el policía Eduardo Flores y el acta de verificación y pesaje de la droga; e) Con el acta de verificación y pesaje de las 73 cápsulas, obteniéndose como resultado posible cocaína con un peso bruto de 800 grs.; f) Con el acta de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización, en la cantidad de "750,00 gramos de clorhidrato de cocaína" como peso neto; y, g) Con el examen químico de la sustancia encontrada en las aludidas cápsulas, que responde a clorhidrato de cocaína según la pericia realizada por la Dra. Mariana Torres Salazar. El considerando QUINTO expresa la manera como se ha probado la participación que adicionalmente a las pruebas anteriormente detalladas, se suman la versión y el testimonio rendidos por el mismo acusado. Por lo que coincidiendo con el criterio de la señora Ministra Fiscal, no procede la revisión.

**RESOLUCION.-** Sobre la base de lo expresado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 444-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; a las 15h00.

**VISTOS:** El condenado Nelson Fernando Rojas Barros interpone recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 15 de abril del 200 a las 11h00 por el Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo, sentencia que le impuso la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito de robo agravado previsto y reprimido en el Art. 552, último inciso del Código Penal. De este fallo interpone recurso de revisión el sentenciado, que por sorteo ingresó a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se ha tramitado todo el expediente y habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por Nelson Fernando Rojas Barros, según lo previsto en los artículos 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. **TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE:** El sentenciado Nelson Fernando Rojas Barros, interpone recurso de revisión amparado en la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es "cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia", para ello realiza un extenso alegato indicando que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción de robo y de hurto, solicitando se declare la inexistencia del delito de robo calificado y se declare su inocencia por la no participación en los hechos materia del juzgamiento y con ello se dicte sentencia absolutoria a su favor. Indica que, de forma subsidiaria, se le juzgue por el delito a cuyo tipo se adecue su conducta y se le imponga la sanción que de ello se desprenda, con la correspondiente modificación de la pena. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El señor Dr. Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito

presentado el 7 de julio del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice "la jurisprudencia advierte que de nada sirve el título de propiedad, ni el reconocimiento del lugar donde se hallaba antes el objeto, sino se encuentra un indicio, como aquel de haber sido recuperado en poder de alguien, el mismo que servirá de premisa a la presunción de que fue sustraído, lo que en el presente caso se ha cumplido, toda vez que en el informe preliminar elaborado por la Policía Judicial de Chimborazo, constan como evidencias físicas la camioneta Ford Courier, identificada con las placas HBH-746, un monitor, un UPS y un teclado, anotando en sus conclusiones que Nelson Fernando Rojas Barros en su declaración había admitido ser la única persona que causó las heridas punzo cortantes al Lcdo. Eduardo Augusto Fernández Hidalgo, las mismas que según el protocolo de la autopsia fueron las que causaron la muerte; una vez cometido este hecho procedió a llevarse la computadora, monitor, CPU y teclado para aparentar que se trataba de un robo, movilizándose en la camioneta anteriormente descrita en la que embarcó el saquillo conteniendo los implementos de la computadora. Consecuentemente solicita el representante del Ministerio Público que la sala declare como improcedente el recurso de revisión interpuesto". QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA: La revisión es un recurso especial de gran trascendencia que afecta a la institución de cosa juzgada y que puede interponerse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria en los casos expresamente señalados en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia impugnada considera que la existencia material del delito de robo agravado se encuentra comprobada con los actos procesales mencionados en su considerando tercero, entre los que constan: a) Las diligencias de levantamiento, identificación y autopsia médica legal practicadas en el cadáver de quien en vida respondiera a los nombres de Eduardo Fernández Hidalgo; y, el informe de los peritos doctores Marcelo Donoso y Alberto Lema Carpio, quienes luego de describir las lesiones que presenta el reconocido concluyen que la muerte fue a consecuencia de una anemia aguda por hemorragia externa, ocasionada con arma corto punzante; b) Las evidencias físicas encontradas en poder del sentenciado al momento de su detención; c) Diligencia de reconocimiento de la daga, cerradura y llaves practicada por el Juez instructor; y, d) Reconocimiento de la camioneta Ford Courier, color blanco modelo 1978, motor N.VBK-11303, placas HBH-746, en la que se afirma fue transportada la computadora sustraída de la casa de la familia Fernández Meléndez, actos procesales con los cuales indiscutiblemente se ha probado la existencia material de la infracción. Además tratándose de delitos contra la propiedad, el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, prevé que se deberá demostrar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada. Como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. Para este fin se admitirá cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva. Por ello rinden testimonio Elva América Santillán Coronel y Ana María Márquez Espinosa (fs. 353-354), personas que afirman conocer que la computadora cuya marca, datos y características describen, se encontraba en el domicilio de la familia Fernández Meléndez, como también un teléfono inalámbrico marca SONY color crema, testimonios con los

cuales se cumplen los requisitos exigidos en la disposición legal antes citada. Consideramos que se encuentra comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia materia del recurso. SEXTO.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo en lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso y dispone que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA DE LO PENAL**

Quito, 14 de marzo del 2006; a las 11h10.

VISTOS: Proveyendo la petición de ampliación presentada por Nelson Fernando Rojas Barros, la Sala establece lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso como norma supletoria, establece que procede la ampliación cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. 2.- Cabe señalar que este Tribunal de Casación no está obligado a señalar cuáles son "las razones por las que la Sala considera que las argumentaciones del Tribunal sentenciador..", ni tampoco si "los medios de prueba practicados en la instrucción fiscal o en el sumario según el procedimiento anterior... constituyen pruebas suficientes...", pues, el Tribunal está facultado para valorar las pruebas aportadas al proceso de acuerdo con lo que determina la ley y con su propia convicción. 3.- En consecuencia, en la sentencia dictada por este Tribunal se han resuelto todos los puntos que fueron motivo del recurso de revisión, por lo que no hay nada que ampliar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de ampliación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 445-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi, el 13 de enero del 2004, a las 10h00 dictó sentencia condenatoria en contra de Washington Xavier Naranjo Salazar como autor

responsable del delito tipificado y sancionado por el inciso primero del Art. 464 del Código Penal y le impuso la pena de tres meses de prisión correccional, sin embargo por haber justificado atenuantes de conformidad con los artículos 29 y 73 del mismo código, se modifica y reduce la pena a treinta días de prisión correccional; el sindicado interpuso el recurso de nulidad el mismo que es rechazado por improcedente por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga el primero de abril del 2004. A la sentencia presenta recurso de casación el condenado y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE: Washington Naranjo Salazar al fundamentar el recurso de casación, indica que no está conforme con la sentencia dictada por el Tribunal Penal, toda vez que no existe prueba válida e idónea para haber dictado sentencia condenatoria en su contra, más si jamás se demostró la existencia de responsabilidad penal, así como no se efectuaron oportunamente diligencias obligatorias por parte del juzgador para garantizar el debido proceso, el ejercicio del legítimo derecho a la defensa y una eficaz administración de la justicia; manifiesta que en la tramitación del proceso se han violado los artículos 23 numeral 3 y 24 numeral 13 de la Constitución Política, porque en la audiencia de juzgamiento no se observó el procedimiento establecido en la ley y la sentencia no hace un análisis integral, objetivo y jurídico, no hay motivación suficiente que determine su responsabilidad; agrega que se contravino el Art. 19 del Código Penal porque se desconoció la provocación del agresor, así como el Art. 25 ibídem, al no considerar que el hecho se produjo en legítima defensa. El recurrente indica además que no se ha tomado en consideración el principio indubio pro reo, toda vez que existe marcada duda sobre lo ocurrido y su responsabilidad, por lo que solicita a la Sala case la sentencia y lo absuelva. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Ministra Fiscal General subrogante en la fundamentación del recurso, presentado el 9 de febrero del 2005 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocían el caso en aquella época, sostiene que el recurrente no ha justificado que el juzgador haya infringido las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el escrito de fundamentación del recurso, toda vez que de las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento y que fueron valoradas por el Tribunal, no se advierte que se hayan justificado los presupuestos exigidos por el Art. 19 del Código Penal, todo lo contrario existen suficientes elementos que dan cuenta que el agraviado fue atacado por el acusado, sin haber provocación. La representante del Ministerio Público estima que el recurso de casación debe ser rechazado. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La

casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Se anota suficientemente en el considerando quinto de la sentencia cómo se determina la responsabilidad penal del sindicado Washington Xavier Naranjo Salazar y en el considerando tercero se aprecia la existencia material de la infracción; que la parte considerativa guarda perfecta armonía con la parte resolutive de la misma; en la sentencia se señala claramente los testimonios propios de Diego Fernando Caiza, Gerardo Wladimir Rueda Caiza y Luis Oswaldo Machay, testigos presenciales de los hechos, los dos primeros son coincidentes al afirmar que vieron a Xavier Naranjo propinarle un cabezazo en la nariz a José Luis Ruiz y por su parte, Luis Oswaldo Machay manifiesta que vio a Xavier Naranjo acercarse a Ruiz quien se agachó y se retiró sangrando; en la sentencia analiza también el testimonio del agraviado José Luis Ruiz Rodríguez, el que relata los pormenores de la agresión y responsabiliza a Xavier Naranjo Salazar de ser el autor de las lesiones sufridas, esto es la fractura de los huesos de la nariz, por tal motivo los médicos legistas determinaron el tiempo de incapacidad para el trabajo de 15 a 20 días, todo ello sustenta la responsabilidad del acusado Washington Xavier Naranjo Salazar; por lo que la Sala no encuentra que el Tribunal Penal de Cotopaxi haya violado disposiciones constitucionales o legales por lo que no cabe aceptar el recurso de casación interpuesto. SEXTO.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 452-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de marzo del 2006; a las 10h10.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria pronunciada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay, el 5 de mayo del 2004, dictada a las 14h30, que condena a Marcos Herminio Pesántez Carmona, a la pena de ocho años de reclusión por el delito previsto en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues se le encontraron en su poder cocaína con un peso bruto de catorce gramos noventa centésimos. El acusado sostuvo que por ser un drogodependiente tenía esa cantidad de droga en su poder para consumo personal, hecho que no se encuentra probado. La pena ha sido reducida tomando en cuenta las atenuantes previstas en el Art. 29 del Código Penal, numerales 6 y 7 se graduó la pena por no ser reincidente y no existir circunstancias agravantes no constitutivas no modificatorias de la infracción. El proceso viene en alza por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE: El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se han violado los artículos 238 y 252 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se ha contrariado el derecho a la defensa y a las reglas del debido proceso, desestimando su testimonio rendido ante el Tribunal en el que manifestó que la droga que se encontró en su poder era para su consumo personal, considerando que se han violado los artículos 24 numerales 2, 7, 10, 14,

15 y 17 de la Carta Política del Estado, 309 inciso segundo y 312 del Código Adjetivo Penal. El fallo del Tribunal Penal fue conocido mediante consulta por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que le impuso ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales como autor responsable del delito previsto y reprimido en los artículos 40 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO: La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, contesta la fundamentación expresando que no existe violación de la ley en sentencia, y que debe desestimarse el recurso interpuesto por ser improcedente, pues la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca ha apreciado correctamente la prueba practicada, para confirmar el fallo del inferior. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA: La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. El Juez a quo sustenta la condena en que se encuentra debidamente probada la materialidad del delito de tenencia de droga no para el consumo, sino para la venta, con los informes presentados en la etapa del juicio por los peritos Mónica Arpi y José Requelme Torres, quienes confirman que el resultado del análisis fue positivo a base de cocaína. La responsabilidad del acusado se encuentra debidamente probada con los testimonios de los policías Jimmy Alberto Carrión Delgado, Cristóbal Guerrero Elizalde y Samuel Beltrán Calle, y con su propia declaración rendida en la audiencia del juicio y bajo la rigurosidad del juramento como fue solicitado. No se advierten violación de garantías constitucionales como ha sostenido el impugnante. El propio médico legista del CONSEP que practica el informe psicosomático al reo, expresa que la cantidad de droga encontrada en su poder es excesiva para un consumo inmediato, lo cual no contradice la pretendida prueba de descargo del perito designado a petición de Pesántez Carmona. Esta prueba analizada a la luz de la sana crítica, lleva al Tribunal a la conclusión de que el acusado ha adecuado su conducta a la hipótesis típica prevista en los Arts. 40 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION: La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, La Casación Argentina, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la

unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Véscovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Depalma Ss. As. 1988, p.s. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor Fernando de la Rúa (El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en Estudios en honor de Pedro J. Frías, Córdoba, 1994, Tomo I p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derechos específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (*Casación Penal*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuándo no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; *la ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para Pedro J. Bertolino (*Compendio de la Casación Penal Nacional*, Depalma, Bs. As, p. 12-13, el *vicio in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el *vicio in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. Véscovi Los Recursos... p. 37). SEPTIMO.- RESOLUCION: De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada, así como la culpabilidad de los recurrentes, que han sido analizados en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida

correctamente por el Tribunal Penal y por la Primera Sala Penal de la Corte de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

### Considerando:

Que, el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17, 64 numeral I de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía y ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, el Art. 64 numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de expedir ordenanzas de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban girarse la construcción; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64 numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

### Expide:

**Ordenanza que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones del cantón Patate.**

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** La presente ordenanza municipal tiene por objeto establecer las normas y los requisitos mínimos para garantizar la convivencia urbana, mediante la regulación y

el control de proyectos, cálculos, sistemas de construcción, calidad de materiales, uso, destino y ubicación de las urbanizaciones y edificaciones en el cantón Patate. Además normas de control y sanción para garantizar su cumplimiento.

**Art. 2.-** Estarán sujetos a las disposiciones de esta ordenanza todo edificio, urbanización o estructura que exista en la actualidad, y los que se levanten posteriormente dentro del perímetro urbano de la ciudad, cabeceras parroquiales y más formaciones urbanas ubicadas en el territorio cantonal y en su área de influencia.

**Art. 3.-** Los propietarios de las construcciones a levantarse en los costados de caminos y carreteras públicas para iniciar trabajos, presentarán ante la Sección de Planificación la correspondiente solicitud para su aprobación.

**Art. 4.-** Las personas que dentro de los límites planificados de la ciudad, cabeceras parroquiales hasta dos kilómetros fuera de los centros urbanos, remodelen, reestructuren o modifiquen, en cualquier forma en todo o en parte una construcción existente, cumplirá con las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 5.-** De las resoluciones que expida la Comisaría Municipal, se aceptará apelación ante la Comisión de Obras Públicas. Este recurso será interpuesto dentro del término de cinco días.

**Art. 6.-** En cualquier tiempo, si un edificio amenaza ruina o se encuentra en peligro inminente de producir daño, o no contribuye al embellecimiento, la Comisión de Obras Públicas hará saber el particular al Comisario Municipal, para que proceda a demolerlo, luego de agotado el procedimiento previsto en el literal m) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal y la ordenanza respectiva.

**Art. 7.-** Concédese acción popular para denunciar ante el Alcalde, Presidente de la Comisión de Obras Públicas o Jefe de Planificación, las obras que se realicen sin observar las disposiciones de la presente ordenanza.

**Art. 8.-** Recibida la denuncia será trasladada al Comisario Municipal, para que juzgue al infractor previa citación, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente ordenanza con los daños y perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.

**Art. 9.-** La Sección de Planificación, la Comisión de Obras Públicas y la Comisaría Municipal serán las encargadas de hacer cumplir todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza.

## CAPITULO I

### DE LA CONSTRUCCION, EMBELLECIMIENTO Y ORNATO

**Art. 10.-** Toda persona natural o jurídica que, dentro del perímetro urbano de la ciudad y fuera de ella, quisiera urbanizar, levantar un edificio nuevo, reedificar uno deteriorado, modificar o restaurar en parte uno ya existente, construir una casa, deberá dirigirse por escrito al Jefe de Planificación, acompañando a la solicitud los planos, dibujos y más detalles por triplicado.

**Art. 11.-** El Jefe de Planificación, una vez que revise toda la documentación y certifique que se encuentran cumplidos todos los requisitos, otorgará la autorización correspondiente.

**Art. 12.-** En caso de que los planos no cumplieren los requisitos exigidos, el Jefe de Planificación hará constar en el informe las omisiones, deficiencias o defectos técnicos y devolverá la solicitud y más documentos a los interesados para su rectificación o complementación.

**Art. 13.-** Las resoluciones o informes del Jefe de Planificación se harán constar en un libro especial que llevará al efecto.

**Art. 14.-** El Director de Planificación, una vez aprobada la solicitud y los planos presentados, entregará la autorización correspondiente directamente a los interesados.

**Art. 15.-** Todos los actos decisorios del Jefe de Planificación serán susceptibles de recurso de apelación para ante el Concejo, que se interpondrá en el término de cinco días.

El Concejo Municipal conocerá y resolverá, de preferencia la apelación de las resoluciones del Jefe de Planificación, en la sesión inmediata a la fecha de la providencia recurrida y su resolución causará ejecutoria.

**Art. 16.-** Aprobado el plano o resuelta la apelación, el Director de Planificación mandará notificar al interesado por intermedio de la Secretaría Municipal.

**Art. 17.-** Aprobados los planos, el propietario estará obligado a iniciar los trabajos dentro de los doce meses subsiguientes, desde la fecha en que fue expedida la autorización, caso contrario ésta caducará y el interesado deberá pedir la actualización correspondiente.

**Art. 18.-** Cuando fijada por la Sección de Planificación la línea de fábrica de un edificio, el dueño tuviere que ceder una parte del predio, en beneficio de la calle o vía pública, el Concejo mandará a indemnizar el valor correspondiente de acuerdo con la ley, previo informe del Jefe de Planificación. No se pagará otro precio que el del avalúo catastral correspondiente.

**Art. 19.-** En el lapso que dure la construcción, si la Comisaría Municipal, encontrare que se han contravenido las disposiciones de esta ordenanza, se suspenderá la obra y el infractor será sancionado con multa de 20 salarios mínimos vitales.

## CAPITULO II

### DE LA APROBACION DE PLANOS

**Art. 20.-** Antes de diseñar un plano, el proyectista o propietario, deberá solicitar al Jefe de Planificación la respectiva línea de fábrica.

En este documento se indicarán la línea de fábrica, retiros frontales y laterales, coeficientes de utilización del suelo, servicios de infraestructura, etc.

El coeficiente de utilización del suelo se extenderá como máximo permisible, según criterio del Jefe de Planificación.

**Art. 21.-** Además del formulario en el cual se concedió la línea de fábrica para aprobar un plano, se exigirá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de Planificación, pidiendo la aprobación del plano respectivo;
- b) Línea de fábrica actualizada;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;
- d) Copia de las escrituras de traspaso de dominio, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad;
- e) Copia de los planos;
- f) Cédula de ciudadanía del propietario;
- g) Cédula de ciudadanía y registro profesional del proyectista en el Municipio; y,
- h) Debe el proyectista previamente presentar un anteproyecto, para el análisis del Jefe de Planificación y su aprobación.

**Art. 22.-** Los planos deberán presentarse debidamente doblados y encuadrados en carátulas de treinta por cuarenta centímetros.

**Art. 23.-** Los planos se presentarán dibujados en escala de 1:50; los detalles constructivos en escala de 1:20; y, otras escalas en casos especiales, así como acotaciones.

**Art. 24.-** Todo proyecto de edificación será presentado en forma completa, y en ningún caso dicho plano dejará de contener lo que seguidamente se especifica:

- a) Ubicación del lote, en la manzana que le corresponda, con el nombre de las vías circundantes y la orientación dibujados en escala mínima de 1:500; o simplemente la ubicación esquemática, con acotaciones precisas de las medidas que fueren necesarias para ubicar correcta y rápidamente la construcción;
- b) Un plano de emplazamiento en escala general, en donde conste el proyecto o en escala máxima de 1:200 del lote total del terreno que se disponga por el proyecto, donde constará la orientación, el área total (en números), las áreas construidas y su respectiva ubicación dentro del lote; y,
- c) Si dentro del lote destinado al proyecto hubieren áreas edificadas que no van a demolerse, éstas deberán constar conjuntamente con las áreas proyectadas, de manera que se diferencien las unas de las otras.

**Art. 25.-** Los planos arquitectónicos estarán compuestos de plantas, elevaciones, cortes, dibujos a las escalas indicadas.

Como elevación se considerará toda parte de un edificio con frente a la calle, espacio público o patios principales interiores.

**Art. 26.-** La planta o proyección deberá estar acotada en todas sus partes principales y sus respectivos niveles y ejes.

Cuando entren en un proyecto edificaciones existentes que van a ser ampliadas con otras nuevas, en la planta respectiva se indicarán, en forma precisa y notoria, tanto las partes existentes, como las nuevas. Los edificios situados en las esquinas no tendrán ángulo recto sino una superficie redondeada o diagonal (chaflanado) que permita amplia visibilidad.

Todos los locales o ambientes que forman las plantas, llevarán una leyenda que indique su destino, haciéndose constar además los planos estructurales, sanitarios, eléctricos y telefónicos si el caso lo amerita.

**Art. 27.-** Los alzados del edificio en proyecto deben ser completos, con las proporciones arquitectónicas del edificio.

**Art. 28.-** Deben presentarse los cortes: longitudinales y transversal, que serán realizados en las partes que el proyectista crea más conveniente. Uno de los cortes mostrará la circulación vertical principal, con las acotaciones respectivas; y, escala 1:50.

**Art. 29.-** El plano de cubierta se dibujará con las respectivas pendientes expresadas en porcentajes a escala 1:50.

**Art. 30.-** En un sector del plano se hará constar lo siguiente:

- a) Simbología;
- b) Enumeración de los materiales a emplearse en la construcción (especificaciones técnicas);
- c) Área total del lote, en metros cuadrados;
- d) Área construida en el proyecto por planta y en metros cuadrados; y,
- e) Diseño del cerramiento de la construcción, utilizando el 60% como muro ciego y el resto vanos - verja.

**Art. 31.-** Todo proyecto tendrá una tarjeta con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario;
- b) Nombre y firma del arquitecto o proyectista;
- c) Nombre y firma del calculista o especialista cuando sea el caso;
- d) Fecha en que se realizó el proyecto; y,
- e) Espacio para sellos municipales de 15 x 15 cm.

**Art. 32.-** La aprobación de planos en terrenos a urbanizarse subirán para consulta obligatoriamente al Concejo por medio del Alcalde.

**CAPITULO III****DEL PERMISO DE CONSTRUCCION**

**Art. 33.-** Para obtener el permiso de construcción, previamente deberá aprobarse los planos o documentos según el caso, y se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Formulario para permiso de construcción;
- b) Presentar planos estructurales de todos los pisos de construcción, salvo que el primer piso sea de cubierta de eternit o duratecho;
- c) Presentar una carpeta con los planos arquitectónicos aprobados y documentos afines; y,
- d) En caso de que se construyan más pisos, se debe presentar los planos aprobados: arquitectónicos, estructurales y adjuntar la memoria técnica del cálculo de la construcción.

**Art. 34.-** Tanto la aprobación de los planos así como el permiso de construcción tendrán un periodo de validez, el primero doce meses y el segundo seis meses, vencido el plazo se deberá proceder a la actualización de los mismos si aún la obra no ha terminado.

El Departamento de Planificación se reserva el derecho de exigir alguna documentación adicional.

**Art. 35.-** Para el pago de las tasas a pagar tanto por aprobación de planos cuanto por construcción, se estará conforme a lo establecido en la Ordenanza de ornato y línea de fábrica.

**CAPITULO IV****DE LA APROBACION DE PLANIMETRIAS Y DESMEMBRACIONES**

**Art. 36.-** Cuando se pretenda realizar la desmembración de un lote de terreno, se necesitará la aprobación correspondiente de la Sección de Planificación Municipal, para lo cual se presentará la planimetría y desmembración.

**Art. 37.-** Para la aprobación de planimetrías y desmembraciones se exigirá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de Planificación, pidiendo la aprobación de las planimetrías;
- b) Línea de fábrica actualizada;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;
- d) Copia de las escrituras, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad;
- e) Copias de la planimetría actualizada;
- f) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizada; y,
- g) Cédula de ciudadanía y registro profesional del proyectista.

**Art. 38.-** Los planos deberán presentarse en formato A3, en una escala apropiada entendible, también con cuadro de áreas y firma de los futuros propietarios.

**Art. 39.-** Los planos deben tener una tarjeta con los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario;
- b) Ubicación de predio;
- c) Nombre, firma del profesional y su registro;
- d) Fecha en que se realizó la planimetría;
- e) Escala; y,
- f) Espacio para sellos municipales.

**TITULO II****NORMAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO****CAPITULO I****DE LAS CASAS, CONSTRUCCIONES PARTICULARES Y EDIFICIOS PUBLICOS**

**Art. 40.-** Los edificios que se construyan o los que se reformen o reedifiquen, se sujetarán estrictamente al plano trazado, según las reglas de esta sección.

Deberán disponer de parqueamiento las edificaciones destinadas para los siguientes objetivos:

- Edificios gubernamentales.
- Bancos.
- Centros comerciales.
- Edificios de oficinas.
- Conjuntos habitacionales (propiedad horizontal).
- Hoteles.
- Clínicas.
- Hospitales.

Los establecimientos deben ser al ras de superficies o subterráneos, según lo amerite cada caso en particular.

Las áreas de estacionamiento estarán sujetas a las siguientes exigencias:

- Un espacio de estacionamiento por cada unidad de vivienda.
- Un espacio de estacionamiento cada 50 m<sup>2</sup>, de construcción de hoteles, clínicas y hospitales.

- Un espacio de estacionamiento por cada 40 m2, de comercio hasta 400 m2.
- Un espacio con acceso para discapacitados.

El revestimiento de las paredes laterales y posteriores de los edificios en el área céntrica consolidada de la ciudad, será obligatorio en las paredes y partes que no se encuentren adosadas a construcciones y en las que ofrezcan vista al entorno urbano.

La sanción a imponerse por no realizar el revestimiento de las paredes laterales y posteriores, se debe aplicar en forma progresiva, partiendo del 10% del avalúo de los trabajos a realizarse hasta llegar al 100% del valor total.

Las cubiertas deben ser inclinadas a fin de evitar la turgurización de las terrazas, hasta los tres pisos inclusive, de acuerdo con el estilo arquitectónico de la construcción.

Sin embargo, se podrán utilizar cubiertas horizontales en la parte posterior de los edificios cuando no afecten las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas o plazas.

**Art. 41.-** La construcción, reforma o restauración de edificios públicos, solo podrán iniciarse previa aprobación de la autoridad de salud, en la forma prevista por el Art. 9 y más disposiciones del Código de Salud.

**Art. 42.-** Los propietarios de terrenos ubicados dentro del área urbanizada del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a cerrarlos con sujeción al permiso que otorgue el Departamento de Planificación, en donde se determinará el tipo de cerramiento y la línea de fábrica.

**Art. 43.-** No se considerará a pretexto de calzar paredes, reparar techos, etc., alterar la forma antigua de los edificios si sus propietarios no tienen permiso para remodelarlos, restaurarlos o reconstruirlos.

**Art. 44.-** Los edificios que se encuentren dentro del perímetro urbano no podrán tener ninguna obra voladiza que atraviese el plano vertical de la correspondiente línea de fábrica, ocupando espacio aéreo, en plazas, avenidas, paseos y más sitios de comunicación, salvo las excepciones que se puntualizan en el artículo siguiente.

**Art. 45.-** Las obras voladizas que por excepción se construyeran rebasando la línea de fábrica y ocupando espacio aéreo, se sujetarán a criterios técnicos del proyectista con la armonía de conjunto urbanístico, observando las siguientes regulaciones:

- a) El volado nunca estará a menor altura de tres metros desde el suelo, excepto en las construcciones esquineras, en las cuales tampoco estará a menor altura de los cuatro metros;
- b) En el piso bajo, ningún balcón podrá rebasar el plano vertical de la línea de fábrica. En los pisos altos los balcones podrán rebasar el plano vertical de la línea de fábrica hasta el máximo de un metro;

- c) Los aleros y terrazas de cubierta, podrán rebasar la línea de fábrica, basta el plano vertical de un metro;
- d) No se podrá utilizar el volado sino exclusivamente en balcón ornamental;
- e) Estas regulaciones serán válidas únicamente para los edificios que no dispongan de retiro; y,
- f) Para edificios que dispongan de retiro, los volados podrán ser de cien centímetros como máximo, aunque diseñados con volados mayores desde este límite hacia el interior.

**Art. 46.-** Las edificaciones destinadas a alojamiento temporal, tales como hoteles, residenciales, hostales, pensiones y similares, deben cumplir previamente los requisitos exigidos por el Ministerio de Turismo, y obligatoriamente contar con el visto bueno respectivo antes de someterlos al Municipio para su aprobación.

**Art. 47.-** Toda construcción deberá ser revestida y/o pintada en todas sus fachadas: frontales, laterales y posteriores con el fin de evitar la imagen de vivienda tipo tugurio.

**Art. 48.-** Las fachadas en general de los edificios con frente a la vía pública o espacios libres visibles, responderán a las exigencias del ornato, en lo que se refiere a la perfecta armonía de los ornamentos, materiales y pigmentos que se emplearen para pintarse.

**Art. 49.-** Los edificios tipo colonial deberán pintarse de colores pasteles, pudiendo ser aplicables en puertas, balcones o elementos de madera, previa aprobación del Departamento de Planificación.

**Art. 50.-** Las fachadas en cuyo revestimiento se haya utilizado piedra, baldosa, azulejo o cualquier otro material que en su constitución tenga pigmento o color, no serán pintadas, sino simplemente abrigantadas o limpiadas.

**Art. 51.-** Los propietarios de edificaciones deberán pintarlas de conformidad con la presente ordenanza, conforme a los requerimientos de la Comisaría Municipal.

**Art. 52.-** Autorízase al Director de Planificación para que permita el uso de ornamentos en otros colores fuera de los indicados, previo informe firmado por un arquitecto.

## CAPITULO II

### DE LOS RETIROS

**Art. 53.-** Los edificios que se construyan al margen de las avenidas, tendrán según el caso cinco, cuatro o tres metros de retiro, desde la línea de cerramiento por el frente, de acuerdo con el Departamento de Planificación, en el que también se contemplarán los retiros laterales.

**Art. 54.-** En las nuevas urbanizaciones y en zonas declaradas residenciales, se conservarán los retiros ordenados por el Departamento de Planificación.

## CAPITULO III

DE LAS CALLES, AVENIDAS Y  
URBANIZACIONES

**Art. 55.-** Las calles de esta ciudad que se abrieren, tendrán doce metros de ancho, las principales, y diez metros de ancho las secundarias, incluyendo las aceras que serán de ciento veinte centímetros de ancho en ambos casos. Los pasajes peatonales tendrán un ancho mínimo de seis metros.

Las avenidas tendrán un ancho mínimo de dieciocho metros incluyendo las aceras que serán de dos metros.

Las avenidas que lleven parterre central tendrán un ancho mínimo de veintiséis metros.

El Jefe de Planificación estará facultado para exigir a los urbanizadores, latitudes mayores, cuando la planificación así lo requiera.

**Art. 56.-** El propietario de un inmueble, tiene la obligación de construir y reparar las aceras que queden frente a su propiedad, acatando las normas constructivas que se señalaren para el efecto. En caso de no cumplirse esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a 15 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que el Municipio realice las obras a costa del propietario, con el recargo del 10% del valor total de la obra.

**Art. 57.-** Ninguna persona podrá realizar obra alguna en las aceras ni en las vías de la ciudad, sin el permiso del Director de Planificación y a la falta de éste, del Director de Obras Públicas:

- a) Queda terminantemente prohibido la construcción de rampas;
- b) En las avenidas que posean área verde frente a predios particulares, sus propietarios deberán dejar una huella de acceso al garaje por cada unidad catastral, respetando completamente toda la zona de jardines y áreas verdes;
- c) Cuando la altura de la acera sea hasta de veinte (20) centímetros, en el filo del bordillo podrá realizarse un chaflán de cuarenta y cinco (45) grados, de hasta quince (15) centímetros de altura, a fin de rebajar y facilitar el ingreso vehicular, sin perder el bordillo que quedará de 5 cm de altura;
- d) Si la altura de la acera sobrepasa los veintiún (21) centímetros, el usuario que desea ingresar los vehículos a su residencia deberá elaborar rampas móviles que permitan transportarlas en el momento de su uso;
- e) El ancho mínimo de la acera será de 1.00 m y en urbanizaciones nuevas éste será de 1.20 m mínimo; y,
- f) En los lotes esquineros, el radio del ochavamiento de la acera no podrá ser menor a 4.00 m.

**Art. 58.-** Los propietarios que quieran urbanizar sus predios dentro del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a dotarlos de lo siguiente:

- a) Calles afirmadas y lastradas;
- b) Alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Cinta gotera;
- d) Electrificación;
- e) Agua potable;
- f) Centro cívico, cuando sea del caso;
- g) Espacios verdes;
- h) Cunetas de hormigón simple; e,
- i) Sumideros de calzada (Drenaje).

No se concederá permiso para venta de lotes ni se permitirá la construcción de edificios en las urbanizaciones que no tengan servicios e infraestructuras.

**Art. 59.-** Los propietarios de terrenos destinados a urbanizarse, deben entregar, sin costo, al Municipio, un área útil equivalente al veinte por ciento de lo urbanizado de la cual se destinará el diez por ciento para área verde y el diez por ciento para área comunal. En caso de no ser esto suficiente el Jefe de Planificación solicitará al Concejo por medio del Alcalde la expropiación.

Si la zonificación señalada por planificación en esos terrenos, requiere que se ocupe una superficie mayor a las señaladas en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer a título gratuito hasta el cincuenta por ciento de los mismos, tomando en cuenta el área de apertura de vías, espacios verdes, parques y centros cívicos si fuere el caso.

**Art. 60.-** A más de las personas naturales o jurídicas o empresas urbanizadoras, el Municipio podrá realizar obras de urbanización constante en el Art. 65 de esta ordenanza, previo contrato directo con el propietario.

Los costos unitarios por este concepto serán fijados por el Departamento de Obras Públicas.

El contrato de estas obras podrá ser al contado o a plazos; en este último caso, se cancelará el cincuenta por ciento del valor a la firma del contrato y el saldo en dividendos semestrales. Para cumplimiento del saldo deudor, el propietario de la urbanización podrá únicamente vender hasta el cincuenta por ciento de los lotes; y los restantes, cuando haya satisfecho la obligación contraída con la Municipalidad.

**Art. 61.-** Queda terminantemente prohibida la subdivisión de los lotes, en una urbanización aprobada.

**Art. 62.-** El frente mínimo de los lotes de las nuevas urbanizaciones no podrá ser menor de diez metros. Exceptúense las urbanizaciones de vivienda popular.

**Art. 63.-** La Sección de Planificación reglamentará, en las nuevas urbanizaciones de la ciudad, la altura de los edificios, el número de pisos y el porcentaje del área de construcción.

Para lotizar o urbanizar un terreno, el propietario debe presentar solicitudes de factibilidad a la Sección de Planificación, quien emitirá informe favorable o desfavorable; con el informe favorable se remitirá para su aprobación definitiva al Concejo Cantonal.

**Art. 64.-** Para la presentación y aprobación del anteproyecto así como del proyecto definitivo de una lotización o urbanización a la Sección de Planificación el propietario deberá adjuntar a los certificados de factibilidad los siguientes requerimientos:

- Proyecto Arquitectónico.
- Proyecto de Agua Potable.
- Proyecto Sanitario.
- Proyecto Eléctrico.
- Proyecto Telefónico.

Cada uno de los proyectos deberá contener toda la información que para el efecto se requiere y es atribución de la Sección de Planificación exigir información complementaria.

**Art. 65.-** La Dirección de Planificación levantará en cada parroquia un plano de desarrollo urbano, el cual deberá ceñirse en su ejecución a esta ordenanza.

**Art. 66.-** La Sección de Planificación está obligada a exigir que los planos de las construcciones que se presenten en aprobación, guarden estricta concordancia con el entorno urbanístico.

**Art. 67.-** Prohíbese la construcción de casas con portales, dentro del perímetro urbano de la ciudad, a excepción de las señaladas en el artículo anterior.

Los portales serán utilizados exclusivamente como áreas de libre circulación peatonal, prohíbese la construcción de kioscos, ventas o mercaderías.

#### CAPITULO IV

##### MARGENES DE PROTECCION DE RIOS Y QUEBRADAS

**Art. 68.-** El propietario de un terreno colindante con los ríos y/o quebradas, que desee subdividirlo, urbanizar o construir deberá entregar sin costo al Municipio una franja de terreno en función de los siguientes criterios:

- a) En los sectores de los ríos que bordean o cruzan el área consolidada o vacante de la ciudad se han definido franjas de protección a entregar de veinte y cinco metros a cada lado, medidos desde la orilla del río, en esta franja no estará permitido construir, salvo obras de mejoramiento municipal de las mismas; y,

- b) Para el caso de las quebradas, las franjas de terreno a entregar serán de diez metros a cada lado.

En las áreas especificadas en los literales a) y b) no se permitirá ningún tipo de construcción.

Mientras el Municipio no requiera ejecutar obras de protección o zonas verdes que puedan ser mantenidas y controladas, los propietarios cerrarán y utilizarán dicha área en labores agrícolas o de jardinería, debiendo evitar extracción de materiales y acumulación de desechos o ubicación de actividades pecuniarias que contaminen la quebrada o río.

#### CAPITULO V

##### DE LAS ESTACIONES DE COMBUSTIBLE

**Art. 69.-** Las estaciones de expendio de combustible, se construirán conforme lo determinan las normas de seguridad requeridas, y de manera particular por las establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los decretos que para el efecto emita el Ministerio de Energía y Minas.

#### CAPITULO VI

##### DE LA CONSTRUCCION DE CANALES, DESAGÜES Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO

**Art. 70.-** De oficio o a solicitud de parte, el Concejo dispondrá la construcción de canales de desagüe de aguas lluvias y servidas o de una de éstas solamente, en los predios urbanos de la ciudad de Patate como en las parroquias rurales.

**Art. 71.-** Siempre que por, falta de desnivel natural, el dueño de un solar ubicado en la ciudad de Patate o en el centro urbano de las parroquias rurales del cantón, no pudiere construir el canal de desagüe exclusivamente en el inmueble de su propiedad hasta darle salida al canal central de la calle pública, el Concejo, previa solicitud y las justificaciones técnicas respectivas, autorizará el establecimiento gratuito de la servidumbre de acueducto para la conducción de aguas lluvias y servidas en el predio o predios contiguos en que sea posible la construcción.

**Art. 72.-** La servidumbre concedida se oficiará a la Sección de Planificación y Comisario Municipal, quienes se preocuparán de que se haga esta obra con el menor perjuicio posible para el dueño del predio sirviente y siempre que tal servidumbre sea estrictamente necesaria e imprescindible.

**Art. 73.-** El costo de la construcción de la servidumbre de acueducto será de cuenta exclusiva del dueño del predio dominante y estará a su cargo además el mantenimiento, reparación y limpieza de la obra.

**Art. 74.-** El dueño del predio sirviente escogerá entre permitir la construcción de un canal de desagüe en su predio por parte del dueño del predio dominante, o recibir las aguas lluvias y servidas en el canal de su propiedad, ampliándolo o desviándolo si fuere necesario, a criterio del Jefe de Planificación y a costa del dueño del predio dominante.

**Art. 75.-** La construcción del acueducto a que se refiere esta sección se hará en el plazo que la Municipalidad lo determine.

**Art. 76.-** En caso de que la servidumbre de acueducto favoreciere a varias personas, en calidad de dueñas de diferentes departamentos o pisos de un edificio, el valor de la construcción, así como el costo de mantenimiento, reparación y limpieza del acueducto, se pagará a prorrata de sus cuotas.

**Art. 77.-** Dividido el predio sirviente, no variará la servidumbre de acueducto construida en él y la soportará quien o quienes les toque la porción en donde ejercía dicha servidumbre.

**Art. 78.-** Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños tendrán derecho a la servidumbre de acueducto; pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

**Art. 79.-** El dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre del acueducto. Con todo, si por el transcurso del tiempo llega a ser más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; pero si las variaciones no perjudican ni alteran el servicio, a criterio del Jefe de Planificación, deberá ser aceptada.

**Art. 80.-** Prohíbese al dueño del predio dominante hacer más gravosa la servidumbre del acueducto, ampliando indebidamente las proporciones del servicio o recibiendo las aguas lluvias o servidas de otro predio.

## CAPITULO VII

### SANCIONES

**Art. 81.-** El propietario que inicie la construcción o reparación de un edificio, sin haber cumplido los requisitos de esta ordenanza, será sancionado con multa de 30 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que el Jefe de Planificación ordene la demolición de lo edificado, a costa del infractor; conforme se encuentra estipulado en el Art. 161 literal l) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Si durante el proceso constructivo se realizaren cambios sin autorización del profesional autor del diseño y no aprobados en el Departamento Municipal respectivo, este último tomará medidas tendientes a hacer respetar los planos aprobados de forma legítima, y el propietario estará sujeto a una multa económica equivalente al diez por ciento del avalúo de la obra ejecutada y dependiendo de la gravedad inclusive la demolición.

La demolición se realizará cuando la obra haya sido ejecutada contraviniendo las disposiciones de esta ordenanza, en lo que se refiere a la construcción de edificios.

**Art. 82.-** Los propietarios o poseedores de solares ubicados en el perímetro urbano, deberán cerrarlos con cerramiento de bloque de un metro de altura, y malla con tubos o columnas de hormigón armado de un metro de altura.

Notificado el propietario sobre su obligación de proceder a ejecutar el cerramiento, dentro del casco urbano, tendrá 30 días para iniciar dicha obra y 60 días para concluirla; de no hacerlo pagará una multa equivalente al 25% del avalúo catastral comercial del predio. Si volviese a ser citado por la Comisaría y no ejecuta el cerramiento en 60 días adicionales, pagará una multa equivalente al 50% del avalúo catastral comercial, y la Comisaría podrá proceder a realizar el cerramiento a costa del propietario cobrando los recargos establecidos en la Ley de Régimen Municipal. Los predios no construidos deberán mantenerse bajo condiciones de higiene; no podrán ser destinados a otra finalidad que no sea autorizada por el Municipio.

El propietario del inmueble deberá cancelar al Gobierno Municipal todos los gastos que se ocasionaron por la construcción del cerramiento, más un 10% de multa, sin perjuicio de las multas establecidas en el inciso anterior.

Para realizar el cobro correspondiente, de ser necesario se lo realizará mediante la vía coactiva.

**Art. 83.-** Toda persona que causare daño o destruye parte de los jardines públicos, verjas, árboles, puentes, calzadas y en general, obras de embellecimiento y ornato será castigada con multa de 15 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de la sanción legal y la reparación a costa del infractor.

**Art. 84.-** El incumplimiento a las disposiciones de este título será sancionado por el Comisario Municipal, quien citará al infractor y seguirá el procedimiento establecido en el Código Adjetivo Penal, para las infracciones de primera clase.

**Art. 85.-** Las multas y el valor de las reparaciones que realice el Gobierno Municipal, de acuerdo a esta ordenanza se recaudarán mediante apremio real.

**Art. 86.-** Las personas que contravengan las disposiciones y normas para la instalación y funcionamiento de las estaciones de expendio de combustibles, así como disposiciones de este código, tendrán la multa mensual de 2 a 10 salarios mínimos vitales unificados, hasta el día que desocupen los locales o reparen la causa que motivó la sanción, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal lo haga desalojar con la fuerza pública.

**Art. 87.-** La multa para el caso de servidumbres de acueducto será aplicada por el Comisario Municipal, cuyo valor será de hasta 10 salarios mínimos vitales generales, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

## CAPITULO VIII

### NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION

**Art. 88.-** Las edificaciones de nuevas plantas deberán respetar las normas arquitectónicas que constan en las características de ocupación del suelo por sectores de planeamiento establecidas en la Sección de Planificación, y se refieren a lo siguiente:

- a) Coeficiente de ocupación de suelo COS;
- b) Coeficiente de utilización de suelo CUS;

- c) Altura de corizas en integración con las edificaciones adyacentes o de acuerdo al perfil de la manzana;
- d) Altura de plantas bajas y altas; y,
- e) Número de pisos.

**Art. 89.-** Todas las edificaciones de hasta 3 pisos inclusive, deberán adoptar cubiertas que en un 50% del área como mínimo serán inclinadas y de teja, cerámica o un material similar en apariencia, pudiendo el otro 50% ser cubiertas planas y terrazas; siempre que no estén ubicadas junto a las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas y plazas.

### TITULO III

#### DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 90.-** Están incluidas dentro de este título los diversos pisos de un edificio en altura; los departamentos o locales en los que se divide cada uno de ellos, los departamentos de las casas de una sola planta que albergando dos o más unidades son aptas para dividirse y enajenarse separadamente.

**Art. 91.-** La construcción de edificios sujetos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal se ajustarán de manera general a las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente a las siguientes:

- a) Aprobación de planos que comprenderá los diseños: urbano arquitectónico, estructural, instalaciones eléctricas, sanitarias y telefónicas, inclusive especiales de acuerdo a cada caso en particular; y,
- b) Sujeción a todas las normas legales determinadas en la Ley de Régimen Municipal y a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza municipal.

**Art. 92.-** Tratándose de los conjuntos habitacionales para uso residencial, estos se construirán en la zona urbana consolidada que cuente con todos los servicios de infraestructura y en determinados sectores de la zona de expansión urbana. La Sección de Planificación emitirá un informe previo sobre la factibilidad de implantación a base de las previsiones determinadas en el Plan de Desarrollo Urbano de Patate.

**Art. 93.-** En los conjuntos habitacionales de distinta índole compuesta de dos o más bloques, los servicios comunitarios, pueden estar en cualquiera de ellos siempre que cumplan los requisitos para el conjunto total.

Se considerará como un solo bloque un conjunto habitacional en sentido horizontal que se encuentre en un solo predio y que no esté dividido por ninguna vía urbana de la ciudad.

**Art. 94.-** Los programas habitacionales que se tramiten bajo la Ley de Propiedad Horizontal serán de tres categorías:

- a) Conjunto habitacional de viviendas unifamiliares en desarrollo horizontal;
- b) Conjunto habitacional de viviendas multifamiliares en el desarrollo vertical (más de cinco pisos); y,
- c) Conjuntos habitacionales mixtos de desarrollo horizontal y vertical.

### CAPITULO II

#### NORMAS DE CONSTRUCCION

**Art. 95.-** Las superficies mínimas de vivienda para los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal y vertical, deben tener un área mínima interior de acuerdo al número de dormitorios en las siguientes categorías:

- a) Vivienda de un dormitorio, una superficie mínima de 30 metros cuadrados;
- b) Vivienda de dos dormitorios, una superficie mínima de 50 metros cuadrados; y,
- c) Vivienda de tres dormitorios, una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

**Art. 96.-** Retiros y frentes mínimos: Todo conjunto habitacional en lo referente a retiros frontales, laterales y altura, se sujetarán a las regulaciones constantes en el informe de línea de fábrica expedido por la Sección de Planificación Municipal.

En conjuntos horizontales los retiros y frentes mínimos laterales entre viviendas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Adosamiento continuo: frente mínimo de construcción 7.20 metros cuadrados entre ejes;
- b) Adosamiento pareado: frente mínimo del lote 9.00 metros lateral; y,
- c) Retiro posterior en todos los casos, mínimo 4.00 metros libres.

**Art. 97.-** Las construcciones para propiedad horizontal de más de un piso serán de estructura de hormigón armado, metálica y con paredes soportantes; las paredes, de ladrillo o bloque de cemento.

**Art. 98.-** Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable y evacuación de aguas servidas serán centralizadas. Cada departamento debe tener su instalación de agua potable propia. El Departamento Municipal de Agua Potable juzgará las condiciones de presión de servicio de agua en el sector, dispondrá en caso necesario las instalaciones de cisterna, bomba o tanque de reserva, con capacidad supeditada al tipo de edificio a construirse.

**Art. 99.-** Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada departamento tendrá su propio medidor. Los espacios comunes, escaleras, corredores, galerías e iluminación de exteriores se servirán de un medidor de servicios comunales propios.

**Art. 100.-** Las escaleras de uso colectivo tendrán un ancho útil mínimo de 1.20 metros, huella mínimo de 28 centímetros y contrahuella máxima de 19 centímetros, las escaleras interiores de una vivienda individual tendrán un ancho útil mínimo de 1 metro, huella mínima de 0.28 metros y contrahuella máxima de 0.19 metros.

**Art. 101.-** En todo inmueble de apartamentos y oficinas que consten de hasta cuatro pisos no se hará necesaria la instalación de ascensor. El mezzanine será considerado como un piso adicional.

**Art. 102.-** Será obligatoria la instalación de duetos de basura, los cuales deben ubicarse en un lugar próximo a las cajas de escaleras en circulaciones comunales.

**Art. 103.-** Se exigirá un espacio para parqueamiento de un vehículo por cada estación de vivienda de dos o tres dormitorios. En vivienda de un dormitorio se calculará un espacio por cada 50 metros cuadrados, un espacio por cada 40 metros cuadrados de comercio hasta 400 metros cuadrados, un espacio por cada 15 metros cuadrados en comercios mayores de 400 metros cuadrados.

**Art. 104.-** En todo inmueble de apartamentos para vivienda se incluirá lavanderías dentro de cada célula de habitación; debiendo tener cada departamento su propia unidad y espacio de 6.00 metros cuadrados para secar ropa en plantas altas.

**Art. 105.-** En conjuntos en los cuales se desarrolla el uso administrativo o comercial se considerará para efecto de las nóminas antes indicadas cada 50 metros cuadrados de oficina como su departamento de vivienda.

**Art. 106.-** Para autorizar la implantación de un conjunto a ser enajenado en propiedad horizontal, la Sección de Planificación, exigirá previamente los informes favorables en lo que se refiere a agua potable y alcantarillado, de la empresa eléctrica y telefónica, sobre la factibilidad de los servicios y además se requerirá de un informe favorable del Cuerpo de Bomberos.

**Art. 107.-** La Sección de Planificación previo informe de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado; empresa eléctrica y telefónica; Cuerpo de Bomberos, revisará la declaratoria de propiedad horizontal, tomando como base las disposiciones de este título, y de la Ley de Régimen Municipal. En caso de dictamen negativo, éste será apelable ante el Concejo.

#### TITULO IV

#### DE LAS URBANIZACIONES MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### DE LA VENTA DE LOTES EN URBANIZACIONES MUNICIPALES

**Art. 108.-** Los terrenos de propiedad del Municipio destinados o que se destinaren para la construcción de vivienda popular, adquiridos o que se adquieran en el futuro, se urbanizarán de acuerdo a lo que dispone el presente capítulo en concordancia con las disposiciones del Título III de esta ordenanza. Otras ventas de terrenos municipales se harán observando las disposiciones

pertinentes del Reglamento de Bienes del Sector Público expedido por la Contraloría General de la Nación y la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 109.-** Podrán adquirir lotes de terrenos municipales urbanizados los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad legal para adquirir bienes;
- b) Carecer, el interesado y su cónyuge, de bienes inmuebles que se comprobará con la presentación del certificado del Registrador de la Propiedad;
- c) Ser ecuatoriano; y, que el aspirante sea domiciliado por el lapso no menor de cuatro años en la ciudad o parroquia donde se haga la urbanización;
- d) Justificar el financiamiento de la construcción de su vivienda en el lote que trata de adquirir el peticionario; y,
- e) Ser calificado idóneo para el efecto de la adquisición del lote por el Concejo Cantonal.

**Art. 110.-** Por ningún concepto se adjudicará más de un lote a una misma persona. Están prohibidos de adquirirlos el Alcalde, los concejales, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Tampoco podrán adquirir lotes municipales, aún cuando reúnan las condiciones del artículo anterior, las personas que, habiendo adquirido anteriormente por adjudicación directa para vivienda popular, los hubiere vendido; los que habiendo sido propietarios de lotes de terreno en la respectiva jurisdicción, los hubieren enajenado hasta tres años antes de presentar la correspondiente solicitud de adjudicación.

**Art. 111.-** El precio del metro cuadrado de los lotes lo fijará el Concejo, previo informe del Jefe de la Sección de Avalúos y Catastros. En este precio constará el valor básico del terreno y el de las obras de urbanización.

**Art. 112.-** El precio de los lotes se pagará de acuerdo con la resolución tomada por el Concejo Cantonal.

**Art. 113.-** La falta de cumplimiento del plan de pago previamente acordado producirá de hecho la disolución del contrato y el lote revertirá al dominio municipal, sin necesidad de trámite alguno. El Municipio comunicará el particular al Registrador de la Propiedad para que cancele la inscripción del correspondiente título, en este caso, el deudor moroso tendrá derecho únicamente a recibir el equivalente de sus abonos parciales realizados, con el 10% de descuento.

En el presupuesto municipal de cada año constará una partida de egreso con una asignación suficiente para atender estas devoluciones.

**Art. 114.-** El lote que se adjudique a plazos quedará hipotecado a favor del Municipio hasta cuando se cancele la totalidad del precio y no podrán gravarse, salvo en caso de que el propietario obtuviera un préstamo del IESS, Banco de la Vivienda, mutualista, cooperativa u otra institución, para construir su vivienda en el lote.

**Art. 115.-** Los adjudicatarios de estos lotes podrán estar organizados en cooperativa para la construcción de su vivienda.

**Art. 116.-** Las solicitudes de adjudicación de lotes a los que se refiere este capítulo serán individuales y se presentarán en la Secretaría del Municipio, en formularios numerados, especialmente elaborados para el objeto. Estas solicitudes las conocerá la comisión de adjudicación de lotes municipales, en orden cronológico de presentación, en las sesiones que celebrará de forma semanal; comisión que emitirá un informe previo el conocimiento y aprobación del Concejo Cantonal.

**Art. 117.-** La comisión de adjudicación de lotes municipales estará presidida por el Alcalde y formará parte de ella el Jefe del Departamento Financiero, el Director de Obras Públicas Municipales y el Asesor Jurídico del Municipio, en la Secretaría actuará la Secretaría Municipal.

**Art. 118.-** Las adjudicaciones realizadas por esta comisión se someterán al estudio y aprobación de la Corporación Edilicia, previamente a la suscripción de la escritura respectiva.

**Art. 119.-** En caso que las solicitudes de las personas interesadas en adquirir los lotes de las urbanizaciones municipales, para la construcción de sus viviendas sea en número mayor de los lotes disponibles para el efecto, la adjudicación se hará por sorteo, que lo realizará la comisión de adjudicación.

Los trabajadores y empleados municipales no estarán sujetos al sorteo.

**Art. 120.-** Prohíbese la donación de lotes de terreno adquirido, de conformidad con el Art. 109 de la presente ordenanza, a no ser que se destinen al establecimiento de servicios públicos autorizados por la ley.

**Art. 121.-** Los terrenos de propiedad particular que se ocuparen para la ejecución de obras públicas municipales, podrán permutarse con terrenos de las nuevas urbanizaciones, sin necesidad de observar las disposiciones de este capítulo. Tal permuta se hará a base del avalúo respectivo.

**Art. 122.-** De no iniciarse la construcción de la vivienda en el lote adjudicado en el lapso de dos años, se revocará la adjudicación y el inmueble revertirá al dominio municipal en la forma prevista en el Art. 113 de esta ordenanza.

**Art. 123.-** Para completar el área necesaria de acuerdo a la planificación técnica en cada caso, el Concejo podrá expropiar los terrenos adyacentes o vecinos a la respectiva urbanización.

**Art. 124.-** En toda escritura de adjudicación se entenderán incorporadas las disposiciones del presente capítulo.

**Art. 125.-** Por cada urbanización que se construya se dictará un reglamento especial.

**Art. 126.-** Los nombres de las nuevas urbanizaciones y las lotizaciones serán aprobadas por el Concejo previo informe de la Sección de Planificación.

**Art. 127.-** Corresponde a los adjudicatarios encargarse de ubicar un letrero con el nombre de la urbanización a la entrada de la misma.

## TITULO V

### DE LA SUPERVISION PROFESIONAL

**Art. 128.-** Los trabajos de construcción, deberán ser dirigidos y ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional inscrito en el respectivo colegio, de acuerdo con las respectivas leyes del ejercicio profesional; y será obligatorio a partir de la segunda planta alta, por lo tanto el profesional responsable de la dirección técnica deberá exhibir un letrero con su nombre o denominación respectiva en un lugar visible de la obra.

Las medidas de protección de una obra en construcción serán tomadas por el profesional responsable en coordinación con el propietario y previo a la obtención del respectivo permiso de ocupación de vía.

**Art. 129.-** Las obras consideradas menores no requieren aprobación de planos ni la supervisión de un profesional, sin embargo el propietario o constructor deberá ejecutar los trabajos de construcción, ampliación, adecuación o reparación, de conformidad con las normas de la presente ordenanza.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las solicitudes de trámites referidas a: aprobación de planos, permisos de construcción, propiedades horizontales y demás, que hayan sido presentadas en el Gobierno Municipal hasta el día anterior de vigencia de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de las ordenanzas vigentes a la fecha de presentación.

**Segunda.-** Los permisos y certificados, otorgados por el Gobierno Municipal antes de la vigencia de esta ordenanza, referentes a aprobación de planos y construcciones, tendrán validez por el período establecido en cada uno de ellos.

**Tercera.-** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ordenanza, la Sección de Planificación en coordinación con la Comisaría Municipal dictará las medidas conducentes a la aplicación de las normas de esta ordenanza.

**Cuarta.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil seis.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en las sesiones ordinarias realizadas los días 27 de julio y 10 de agosto del año 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.-** Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 13 de agosto de 2006.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón y en el Registro Oficial.

Patate, 15 de agosto del 2006.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

**CERTIFICACION.-** La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico. Patate, 15 de agosto del 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

---

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE  
TUNGURAHUA - ECUADOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 14, 16, 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía y ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, es deber de la Municipalidad apoyar, dictar y ejecutar políticas y planes en beneficio del sector agrícola y pecuario del cantón Patate;

Que, para lograr este desarrollo se requiere de capital humano, físico y económico; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con los Arts. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Expende:**

**La reforma a la Ordenanza para el cobro del 1% de desarrollo agropecuario, agrícola y pecuario sobre todos los contratos de estudios, adquisiciones y ejecución de obras que celebre el Gobierno Municipal del Cantón Patate.**

**Art. 1.-** Sustitúyase en el texto del título de la ordenanza donde dice: "1%" por "uno por mil".

**Art. 2.-** Sustitúyase en el artículo 1 el texto que dice: "1%" por "uno por mil".

**Art. 3.-** Sustitúyase en el artículo 4 el texto que dice: "1%" por "uno por mil".

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 14 días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Elicio Aguiar Ch., Alcalde.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 14 de diciembre del año 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.-** Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 14 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON PATATE.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la reforma a la Ordenanza para el cobro del 1% de desarrollo agropecuario, agrícola y pecuario sobre todos los contratos de estudios, adquisiciones y ejecución de obras que celebre el Gobierno Municipal del Cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en cualquier medio de comunicación social del cantón.

Patate, 17 de diciembre del 2006.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

**Certificación.-** La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.- Patate, 17 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>